

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**REGLAS SOBRE  
OFRECIMIENTO  
DE PRUEBAS**

**SERIE DEBATES  
PLENO**

MEXICO 1996





Primera edición 1996.

Primera reimpresión 2000.

ISBN-968-6145-76-1

Impreso en México.

Printed in Mexico.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# **REGLAS SOBRE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

*Artículo 151 de la Ley de Amparo  
Segundo Párrafo*

**No. 4 Año 1996**

LA EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVO AL CUIDADO  
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**REGLAS SOBRE  
OFRECIMIENTO DE  
PRUEBAS**

**SERIE DEBATES  
PLENO**

MEXICO 1996



## **DIRECTORIO**

### **Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis:**

Luz María Díaz Barriga de Silva (Coordinadora)  
Leticia Munguía Santa Anna (Directora General del  
*Semanario Judicial de la Federación*)

Copyright  
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de  
Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

# Índice

	<b>Página</b>
<b>PRESENTACION</b>	IX
<b>SINTESIS</b>	XI
<b>DEBATE REALIZADO EN SESION PUBLICA DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE 1995</b>	1
<i>Ministro Genaro David Góngora Pimentel</i>	2 y 9
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	6 y 12
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	7
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	10 y 13
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	12 y 13
<i>Presidente José Vicente Aguinaco Alemán</i>	13
<b>DEBATE REALIZADO EN SESION PUBLICA DEL SIETE DE NOVIEMBRE DE 1995</b>	15
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	16 y 17
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	17 y 18
<b>VOTACION</b>	18
<b>DECLARATORIA</b>	19
<b>SENTENCIA</b>	21
<b>TESIS</b>	56



# Presentación

Por acuerdo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó hacer del conocimiento público los debates de los proyectos que requieran un tratamiento singular por su relevancia jurídica, social, económica o política y, así, proporcionar al lector los razonamientos lógicos vertidos en discusión grupal sobre asuntos de gran trascendencia, que le permitan comprender con mayor amplitud los motivos individuales que determinan el sentido de una resolución.

Esta edición está integrada con las opiniones vertidas en sesión por los Ministros —una vez revisadas— la votación del asunto, la declaratoria, la sentencia, los votos particulares o minoritarios que en su caso se formulen, y las tesis que se generen. Lo novedoso de esta publicación es que contiene todos los elementos necesarios para realizar un estudio totalizador de un tema importante.

Se publican estas discusiones, pero no en su literalidad, sino en transcripción revisada, porque la expresión oral improvisada tiene la desventaja de apoyarse en giros irregulares y en otras formas de expresión que, al reproducirse por escrito, pueden resultar confusas, carentes de sintaxis, redundantes o afectadas de alguna otra manera. La revisión se realizó con un estricto apego a las siguientes reglas: 1.- Se corrigió la sintaxis solamente en aquello que resultaba indispensable, de tal manera que el documento refleja la natural forma de expresión de los Ministros que participaron en la discusión; y 2.- Se suprimieron de los discursos aquellas partes reiterativas o desarticuladas que interrumpían la continuidad de las ideas y de los conceptos expuestos. El resultado es un documento que refleja fielmente lo acontecido en sesión.

*Ministro José Vicente Aguinaco Alemán  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*



# Síntesis

El punto medular en la contradicción de tesis estriba en esclarecer si es procedente o no que el Juez de Distrito admita las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial, bajo los supuestos de que no hayan sido anunciadas y ofrecidas antes de la fecha fijada inicialmente para que tuviese verificativo la audiencia constitucional.

El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sustentó el criterio de que las partes no pueden anunciar las mencionadas pruebas que no hayan sido ofrecidas en el término fijado por la ley de la materia, en relación a la fecha señalada en un inicio para que se llevase a cabo la audiencia constitucional, aun cuando ésta se hubiese diferido de oficio. Para arribar a esta conclusión, dicho Tribunal adujo que el diferimiento de la audiencia de ley sólo anula la fecha de celebración y no así las consecuencias jurídicas que se producen al fijarse ésta.

Por su lado, el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo que las partes mantienen su derecho de ofrecer las citadas pruebas cuando la audiencia de ley se difiere de oficio; apoyándose para ello en la idea de que la tramitación del juicio de amparo es de buena fe y, en consecuencia, el artículo 151 de la ley de la materia no admite interpretación rigorista en el sentido de desechar las pruebas aludidas por la sola razón de que no hayan sido ofrecidas cinco días antes de la fecha primeramente fijada para la celebración de la audiencia.

Finalmente, después del debate de los criterios discrepantes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió sustentar un tercer criterio, para lo cual se propuso tomar en consideración dos principios:

1) Expeditez procesal, derivada del hecho de que al juicio de amparo, desde sus inicios, se le consideró como un procedimiento de naturaleza sumaria, con el propósito de que se dictase pronta resolución.

2) Respeto a la “garantía de defensa” de la parte oferente, como una obligación del juzgador de no dejar a las partes en estado de indefensión, en concordancia con lo preceptuado por los artículos 14 y 16 constitucionales.

De tales principios derivó el criterio para determinar cuándo deben admitirse, y cuándo no, las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial, en aquellos casos en que se difiera la audiencia constitucional.

Así, el principio de expeditez procesal se hace patente en el artículo 151 de la Ley de Amparo que establece que las citadas pruebas se ofrezcan con la prevención temporal de cinco días y de no hacerlo así, rige la regla general en el sentido de que precluye el derecho procesal del oferente.

Por otra parte, el respeto a la “garantía de defensa” incluye, además del plazo establecido por el artículo 151 de la ley de la materia, la oportunidad de las partes de ofrecer pruebas a partir de la fecha en que conozcan el hecho que pretendan probar o desvirtuar.

Consecuentemente, carece de importancia la circunstancia de que la audiencia constitucional se difiera de oficio o a petición de parte, ya que no existe una relación necesaria entre el derecho de ofrecer las pruebas en comento y el diferimiento, toda vez que éste puede obedecer a múltiples causas y finalidades ajenas al derecho del oferente.

En cambio, el punto relevante es que el oferente de la prueba no quede indefenso, puesto que las partes no pueden ser válidamente privadas del derecho de ofrecer pruebas, a menos que lo hayan dejado precluir.

En virtud de lo anterior, se concluyó lo siguiente:

A) Si la parte oferente de las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial, conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar, con tiempo suficiente para ofrecerlas en el término establecido por el artículo 151 de la Ley de Amparo, ya no podrá válidamente ofrecer las multicitadas pruebas en el período procesal posterior por haber precluido su derecho, ello con apoyo en el principio de expeditez del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria.

B) Si el oferente de las pruebas no conocía el hecho con la oportunidad suficiente entonces sí pueden ofrecerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia de ley, atento al principio de respeto a la “garantía de defensa” de la parte oferente.



# **D**ebate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL EN PLENO

**SESION PUBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CELEBRADA EL DIA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.**

Presidente: *Señor Ministro licenciado: José Vicente Aguinaco Alemán.*

Asistencia: *Señores Ministros licenciados:*

*Sergio Salvador Aguirre Anguiano*

*Mariano Azuela Güitrón*

*Juventino V. Castro y Castro*

*Juan Díaz Romero*

*Genaro David Góngora Pimentel*

*José de Jesús Gudiño Pelayo*

*Guillermo I. Ortiz Mayagoitia*

*Humberto Román Palacios*

*Olga María del C. Sánchez Cordero*

*Juan N. Silva Meza*

Inició la sesión a las trece horas con cinco minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCION DE TESIS NUMERO 25/93. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER, EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, LOS RECURSOS DE QUEJA NUMEROS 36/90 Y 33/91 Y LOS DE REVISION NUMEROS 310/92, 452/92 Y 456/92; Y EL SEGUNDO, LOS RECURSOS DE QUEJA NUMEROS 28/89, 15/91 Y 50/91 Y LOS DE REVISION NUMEROS 142/92 Y 4/93.

La ponencia es del Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone: Declarar que sí existe la contradicción de tesis, que no se está en el caso de reiterar el criterio de rubro "PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.", sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias contradictorias; declarar que con eficacia de jurisprudencia debe prevalecer la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; modificada en los términos de la parte final del último considerando, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 195 de la Ley de Amparo, hacerla del conocimiento de las Salas de este alto tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito para los efectos consiguientes, y remitir de inmediato al Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia que se sustenta para la identificación y las publicaciones respectivas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Este es un problema muy importante de contradicción de criterios. Hay un párrafo, en la página cincuenta, que me ha suscitado algunas dudas. La tesis que se propone que debe regir como jurisprudencia, que se dice es la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, es una tesis, palabras más, palabras menos, que sostuvo la Corte, como explicación, pensaría yo, de la jurisprudencia; las dos están publicadas en el *Apéndice* de mil novecientos ochenta y ocho. Tanto aquel párrafo como la tesis me dan la impresión de que establecen una regla general, a saber: Que no es posible anunciar dichas pruebas fuera del término que corre a partir de que cause estado el auto donde se notifica a las partes la admisión de la demanda y la fecha en que debe celebrarse la audiencia constitucional; este es el criterio del Segundo

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ha sido un problema que se ve generalmente en los Juzgados de Distrito y, claro, en los Tribunales Colegiados posteriormente, sobre el anuncio, el rendimiento de pruebas testimonial, pericial e inspección ocular. La regla general establecida en el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, es en el sentido de que cuando las partes tengan que rendir dichas probanzas, deberán anunciarlas cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Sin embargo, esta regla respecto de la oportunidad de las pruebas debe ser aplicada con vista a las circunstancias que puedan presentarse en el caso de que se difiriera la audiencia. La Suprema Corte estableció, a través de su jurisprudencia, las siguientes reglas:

Primera.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes (Jurisprudencia número 232, Octava Parte, *Apéndice* de 1985, página 400).

Segunda.- Sin embargo, el ofrecimiento de esas pruebas debe ser hecho para la primera audiencia, y no para la segunda, porque para entonces ya se perdió el derecho de hacerlo; en cambio, si se ofrecen para la primera audiencia, y se difiere ésta, en la subsecuente audiencia se puede rendir la prueba que ya se había ofrecido (Quinta Epoca. Tomo XCVI. Pág. 1127. Cerritos, Agustín. Segunda tesis relacionada a la jurisprudencia 232. Octava Parte. *Apéndice* de 1985. Páginas 400 y 401).

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo la ponencia del distinguido Magistrado don Jesús Toral Moreno, estableció algunas excepciones que deben ser tomadas en cuenta, porque son más justas que las antiguas reglas transcritas antes; y, además, porque el juicio de garantías, por su naturaleza, que debe ser en su sustanciación de la mayor buena fe, no consiente una interpretación rigorista, como la que en algunas ocasiones hacen los funcionarios judiciales. Los precedentes jurisprudenciales deben aplicarse a los casos análogos, pero no ciegamente, sin advertir que los supuestos que provocaron su emisión no son los supuestos del caso nuevo sometido a la consideración del juzgador.

Estas reglas consideran que los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia deben ser aplicados salvo en aquellos casos en que, aplicando con todo el rigor tal criterio, se dejaría al oferente de la prueba en estado de indefensión, como acontece cuando la fecha en que surte sus efectos la notificación del acuerdo que tiene por rendido el informe con justificación,

no es anterior a aquélla en que, en situaciones ordinarias, debería anunciar el interesado la prueba testimonial (Jurisprudencia número 71, que con el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD DE SU ANUNCIACION", se encuentra publicada en la Sexta Parte del *Apéndice* de 1975, pág. 118).

Además, el mismo Tribunal sentó el criterio, que también constituye una excepción a la regla general, de que: "...Cuando el informe justificado se rindió pocas horas antes del momento en que habría de celebrarse la audiencia constitucional, y puesto que las pruebas que ofrezca el promovente deben encaminarse a desvirtuar o contrariar el contenido del informe justificado, es imposible que la prueba se anuncie cinco días antes de la primera fecha de la audiencia por lo cual, en un caso como el descrito, debe admitirse como oportuno el anuncio de la probanza con cinco días de anticipación, respecto de la nueva fecha fijada para la celebración de la referida audiencia." (Tesis relacionada a la jurisprudencia número 71, de la Sexta Parte del *Apéndice* de 1975. Ignoramos las razones por las que la jurisprudencia mencionada y tesis relacionadas no pasaron al *Apéndice* de 1985). En efecto, resulta procedente el diferimiento de la audiencia cuando se rinde el informe de las responsables horas antes (o minutos antes) de su celebración, para dar oportunidad a las partes de controvertir, en su caso, el contenido del informe, proceder que se funda en la naturaleza del informe justificado en que se pueden introducir cuestiones que afecten a la *litis* en el amparo, pero esta circunstancia no se actualiza cuando se trata de pruebas ofrecidas por las partes de las que sólo cabe la objeción dentro de la audiencia constitucional (Informe 1957. Segunda Sala. Pág. 69).

Respecto de la prueba pericial, a que alude el precepto comentado, es conveniente apuntar, previamente, que es necesario acudir a ella cuando para resolver se requieren conocimientos especiales de ciencias o artes. También cuando está en duda el derecho extranjero.

La prueba pericial, al igual que la testimonial, debe anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes (Segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo).

"Al promoverse la prueba pericial (tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo), el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte

pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.”

“Los peritos no son recusables (cuarto párrafo del artículo 151), pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir la verdad que no tiene ninguno de los impedimentos legales.”

“La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación.” (Quinto y último párrafo del artículo 151).

Los Jueces de Distrito, conforme al tercer párrafo del precepto comentado, están obligados únicamente a designar al perito o peritos del juzgado, y a las partes toca proponer el correspondiente a cada una de ellas, de estimarlo necesario; por lo que, si la parte quejosa ofrece la prueba pericial, las autoridades pueden también proponer la suya, pero si éstas no lo hacen, el Juez de Distrito no se encuentra obligado por precepto alguno a designar el perito que corresponda a las responsables. Es más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 que se comenta, la prueba pericial en el juicio de garantías puede integrarse, exclusivamente, con el dictamen del perito del juzgado (En este sentido pueden verse tres precedentes de la Segunda Sala, en el Informe de 1982. Página 119).

“La prueba pericial (dispone el precepto) será calificada por el Juez según prudente estimación.” Esto significa que los Jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos. (Amparo directo 991/71. Alfredo Gutiérrez García. 11 de noviembre de 1971. Primera Sala. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. *Semanario Judicial*. Séptima Epoca. Vol. 42. Segunda Parte. Pág. 53.)

En la práctica la prueba pericial en el Poder Judicial se ha vuelto un verdadero problema. El Poder Judicial no tiene fondos para pagar a sus propios peritos, que pagan las partes. Por eso, ha perdido prestigio esta prueba, pues la corrupción de los peritos hace muy difícil darles entera fe y crédito a sus

dictámenes. No es raro que algunos peritos se limiten a recibir las instrucciones de los interesados y a “fabricar” el dictamen conforme a los intereses de los clientes.

En este aspecto, es muy importante el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte, conforme al cual no es jurídicamente posible aceptar que sólo los peritos designados por el Juez de Distrito son dignos de crédito, ya que el artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba pericial debe ser calificada por el juzgador según su prudente estimación, por lo que en uso de tal facultad se puede dar valor probatorio a uno o más de los dictámenes presentados en el juicio, si contienen razonamientos y datos que produzcan convicción sin importar que los peritos hayan sido designados por el Juez o por las partes. (Amparo en revisión 7925/81. Comunidad Agraria del Poblado “El Cabezón”, Municipio de Ameca, Jalisco. Unanimidad de 4 votos. Informe de 1982. Segunda Sala. Pág. 116.)

Esas son las dudas que planteo al Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, básicamente estoy de acuerdo con el Ministro Góngora, pero me parece que esas excepciones que menciona caben en una expresión que me parece clave en la tesis, que es la que ahí dice: Que la actual integración arriba a la conclusión de que el diferimiento de la audiencia constitucional se autoriza en la ley para que se supere la causa que da lugar al mismo; es decir, para que se realice el fin específico que con el diferimiento se busca. Yo creo que ahí está la clave del criterio; quizás ese habría que explicitarlo un poco más; pero claro, si se difiere la audiencia porque los informes no se pusieron a la vista de las partes con la suficiente oportunidad, y en esos informes niegan el acto reclamado, es evidente que sí puede anunciar pruebas para desvirtuar lo que está dicho en esos informes. ¿Por qué?, porque es el fin específico para el cual se difirió la audiencia.

Por eso, para mí, la clave de este criterio está en esta expresión, que con-vengo en que puede ser no muy clara, no muy explícita, y que quizás valga la pena desarrollarla un poco, para que quepan ahí esos criterios.

También quiero manifestar que siempre he visto con cierto recelo, con cierto riesgo, las tesis muy casuísticas, porque como que hay muchos casos que no caben y generan más dudas que soluciones; siempre he sido partidario de que exista un principio general, y que de él se vayan deduciendo las apli-

caciones; sin embargo, en este caso, bueno, sí hay alguna idea para hacer más explícito este principio: Que el diferimiento de la audiencia únicamente es para que se realice el fin específico que con el diferimiento se busca. Si ese fin específico implica el aportar pruebas, es evidente que sí puede anunciarlas; si ese fin específico no va encaminado a probar algún hecho, entonces no puede superar lo que antes no hizo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Yo estoy en la misma línea de pensamiento del señor Ministro Góngora Pimentel, que acepta también el Ministro Gudiño Pelayo.

Voy a hacer algún comentario al contenido directo del proyecto, y después daré mi punto de vista de cómo podría -tal vez- encausarse esta contradicción.

Me llama la atención que en la página 50 se dice a mitad del párrafo central, que es el grande: "No es posible anunciar dichas pruebas fuera del término, que corre a partir de que causa estado el auto, donde se notifica a las partes la admisión de la demanda". Se ha dicho en reiteradas tesis y criterios del Poder Judicial de la Federación que el auto en que se admite la demanda no causa estado. Esto permite precisamente, que no obstante haberse admitido la demanda, con posterioridad se pueda declarar que estuvo fuera del término, o que se sobresea por causas anteriores a la admisión de la demanda; pero aun suponiendo que causara estado, no creo que sea ese el momento a partir del cual corra el término para anunciar la prueba de peritos. Depende, porque, en el caso de un emplazamiento tardío, ¿cuándo causó estado el auto que admitió la demanda si el tercero perjudicado apenas se está enterando de la existencia del juicio?

Yo sugeriría que se modificara esta expresión, para decirlo de alguna otra manera, sin apuntar como requisito que el auto que admite la demanda causa estado.

En el texto de la tesis se habla de que el derecho de anunciar, de ofrecer y de rendir pruebas, no es perpetuo; y tratándose de un derecho procesal, hablar de perpetuidad -sobre todo de un derecho procesal que se debe ejercer dentro de un procedimiento-, pues evidentemente no puede ser perpetuo; pero eso también es fácilmente superable, si se suprime, simplemente, la expresión.

Y en cuanto a que haya una regla general y casos de excepción, estoy totalmente de acuerdo; además del caso del informe justificado con el que se da vista unos cuantos días antes de la audiencia, o en el día en que debía celebrarse la audiencia, el Juez dispone dar vista con el informe, para que las partes se enteren; evidentemente, si la necesidad de rendir prueba pericial surge del conocimiento de los informes justificados, decir que ya no puede ofrecerse la prueba para la nueva fecha de audiencia, es dejar en estado de indefensión a quien tenga necesidad de rendir estas pruebas. Pero hay otros casos: La falta de emplazamiento, por ejemplo; se difiere la audiencia porque no está emplazado el tercero perjudicado y el tercero perjudicado ofrece su prueba para la segunda audiencia.

Una aplicación estricta de la tesis diría: “No, solamente se pueden ofrecer en relación con la primera audiencia y esa ya se pasó.” Pero si yo ni siquiera estaba emplazado, ¿cómo iba a poder anunciar y rendir esa prueba?

También se ha dado el caso, no con mucha frecuencia, pero yo personalmente lo he visto, que entre la fecha de admisión de la demanda y la señalada para la celebración de la audiencia no se colman los cinco días que exige la ley como oportunidad mínima para el anuncio de la prueba.

Dice el señor Ministro Gudiño Pelayo, y yo estoy de acuerdo con él, que el diferimiento generalmente lleva una finalidad específica; hay ocasiones en que el señor Juez de Distrito dice que: “En virtud de que entre la fecha en que se notificó el auto de admisión y la que se señaló para la audiencia no existe el tiempo suficiente para el anuncio de pruebas que requieren esa temporalidad, se difiere para no lesionar los derechos de las partes”. Y ahí claramente está diciendo que se podrá ofrecer la prueba para la siguiente audiencia.

Ahora, tratar de ser casuístico y colmar todos estos casos de excepción, sería tal vez incurrir en omisiones que después no podrían salvarse.

El Ministro Góngora Pimentel dijo que salvo el caso de que la aplicación rigorista dejara a las partes en estado de indefensión; en esta hipótesis sí se podrán ofrecer pruebas para una audiencia posterior, aunque no sea la primera.

Con el estudio que nos pasó el mismo señor Ministro Góngora yo saqué esta conclusión, que tal vez podría recogerse en la tesis: “Cuando el interesado en rendir pruebas testimonial, pericial o de inspección ocular, tuvo la oportunidad de hacer el anuncio correspondiente para el señalamiento de

la primera audiencia, y no lo hizo, el diferimiento no le da derecho a que pueda anunciarlas para otra fecha posterior de audiencia. Empero, cuando la necesidad de rendir la prueba surge después de la oportunidad que se tenía de anunciarla para la primera audiencia, o cuando no se estuvo en la oportunidad de hacer ese anuncio para la primera audiencia, con todo y diferimiento sí será posible anunciar las pruebas para otra audiencia posterior.

Es simplemente una idea en la que se determine: La regla general será la no permisión de un anuncio de una prueba respecto de la cual ya había precluido el derecho, pero cuando el derecho se genera sin oportunidad para ofrecer la prueba en relación con la fecha de la primera audiencia, pues entonces sí serán admitidas para audiencias posteriores. Y el argumento fundamental que se ha dado es de rango directamente constitucional: no dejar en estado de indefensión al interesado en rendir estas pruebas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Recapitulando, el estudio que repartí a los señores Ministros ayer, se originó precisamente con este párrafo que se encuentra a la mitad de la página 50, que dice: “No es posible anunciar dichas pruebas fuera del término que corre a partir de que cause estado el auto donde se notifica a las partes la admisión de la demanda y la fecha en que debe celebrarse la audiencia constitucional.”

Cuando la Corte tiene una decisión como estas, donde hay una jurisprudencia por contradicción, ésta se reparte a todos los Tribunales y Juzgados de Distrito de la República y, entonces, para poderse explicar la tesis se atiende al contenido del estudio; y este párrafo precisamente da la impresión de que nada más se pueden anunciar desde que se notifica a las partes la admisión de la demanda, a la fecha en que debe celebrarse la audiencia constitucional, y pudiera pensarse que es un cambio de criterio y que ya no se aceptarían más supuestos que esos.

A mí se me hace meritorio el proyecto, es un estudio amplio. En la página cuarenta y nueve, por ejemplo, se dice en el párrafo de enmedio, al final: “El juzgador debe cerciorarse de que las partes tengan suficiente oportunidad de defensa.” Es un principio importante para la admisión de pruebas, tratándose de la audiencia diferida.

Con las reglas que ya se han dado, yo creo que podría quedar en ese caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Este asunto, como ya lo han hecho notar los señores Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, es muy importante porque se ve, yo creo que casi a diario, que en los Juzgados de Distrito se están ofreciendo determinado tipo de pruebas después de que se ha diferido la audiencia señalada en primer lugar. Tres pruebas son las que fundamentalmente requieren de un ofrecimiento muy especial: La pericial, la testimonial y la inspección ocular, que deben ofrecerse, de acuerdo con el artículo 151, cinco días antes de la audiencia en la forma que se precisa ahora en dicho artículo y que no fue más que reiteración de lo que ya había establecido la Suprema Corte en jurisprudencia.

Es cierto, como se dice, que no conviene ni es posible elaborar una tesis que sea casuística; sin embargo, de los diferentes casos que se pueden presentar puede deducirse una regla general. Yo me congratulo de que hasta ahora se haya hecho mención a la posibilidad del estado de indefensión en que pueda dejarse al oferente. Lo dije desde que leí las observaciones que nos hace don Genaro Góngora Pimentel en unas hojas que nos repartió, y me llamó mucho la atención y participo de su orientación que está en la página dos, casi al final dice: "Las dos reglas de que antes se da noticia, deben ser aplicadas salvo en aquellos casos en que su aplicación rigorista dejara al oferente de la prueba en estado de indefensión".

Sobre esto ya han hecho hincapié los señores Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra y creo que es el punto fundamental sobre el cual tenemos que insistir, a efecto de decidir con claridad el criterio que se exige de nosotros ante esta contradicción de criterios.

Los problemas se suscitan fundamentalmente por la existencia de dos tesis: Una jurisprudencial y otra, según creo recordar, que no es jurisprudencial, que aparentemente son contradictorias entre sí; me refiero a las tesis de la Suprema Corte de Justicia.

Dice la que ustedes pueden ver en la hoja seis del proyecto, en donde se transcribe la tesis: "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL (aquí podríamos agregar también la inspección), EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.- Es inexacto que cuando la audiencia se difiera de oficio, se puedan anunciar y ofrecer las pruebas testimonial y pericial para la audiencia diferida, aunque tal ofrecimiento no se hubiera hecho respecto de la primera audiencia. La parte tiene dos derechos a su favor:

El de ofrecer las pruebas en tiempo y el de rendirlas también dentro del término legal; pero cuando no se ofrece oportunamente la prueba para la primera audiencia, ya no puede ofrecerse posteriormente para la segunda, porque ya se perdió el derecho de hacerlo; en cambio, si se ofrece en tiempo para la primera audiencia y se difiere ésta, en la subsecuente audiencia se puede rendir la prueba que ya se había ofrecido". Hasta aquí la transcripción, y mi observación es que en este aspecto es aparentemente muy claro el criterio en el sentido de que, en esencia y como regla general, como principio básico, solamente se puede anunciar y ofrecer este tipo de pruebas antes de la primera audiencia; en la segunda, ya no se puede; pero viene luego la otra tesis de la que he hablado, en la que se especifica que en el segundo período a que da lugar el diferimiento de la primera audiencia, se puede ofrecer este tipo de pruebas siempre y cuando haya sido diferida la audiencia de oficio. A mí me da la impresión que estas dos tesis solamente constituyen el telón de fondo en donde puede inscribirse o actuar el criterio que corresponde a este Honorable Pleno establecer con base en los principios que ya se han anunciado.

Pondré varios ejemplos, siguiendo la línea que marcó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Primer ejemplo: del informe justificado que se rinde cuatro días antes de la audiencia; de él y de sus anexos se desprende un hecho que era desconocido para el quejoso y que le interesa desvirtuar; la audiencia se difiere si el quejoso ofrece la prueba en el segundo período. A mi entender, debe admitirse esa prueba sin importar si el diferimiento fue de oficio o a petición de parte y esto es claro porque de lo contrario se dejaría al quejoso, al oferente de la prueba, en estado de indefensión, ya que no conocía el hecho respecto del cual había necesidad de ofrecer pruebas pericial, testimonial o de inspección ocular, sino cuando ya se había pasado el término para ofrecerla; entonces, lo único que le quedaría sería el segundo período. En cambio, si la prueba se ofrece en el segundo período, sobre aspectos que el quejoso ya conocía desde su demanda, ya no se debe admitir esa prueba, y con ello no se le está dejando en estado de indefensión sino por consecuencia de su desatención o descuido dentro del proceso.

Segundo tipo de ejemplo: si la autoridad responsable o el tercero perjudicado son emplazados cuatro días antes de la audiencia, y ésta se difiere, pueden válidamente ofrecer este tipo de pruebas en el segundo período. En cambio, si se les emplazó con la anticipación debida y el objeto de la prueba ya era conocido desde entonces, ya no podrá admitírsele en el diferimiento. A lo que quiero llegar e insistir, es precisamente en la circunstancia de que el diferimiento de la audiencia, sea de oficio o a petición de parte, no es más que el presupuesto, repito; es como el telón de fondo en el que debe actuar nuestro

criterio y este criterio fundamentalmente, a mi entender, es actuar el Juez de tal manera que no deje en estado de indefensión al oferente de la prueba por causas ajenas a su descuido o desatención dentro del proceso; si él tiene la culpa, si el oferente es el responsable, aunque se difiera, ya no podrá admitírsele la prueba. Creo yo que si tratamos de precisar estos conceptos dentro de este proyecto de contradicción de tesis, estaremos dando un adelanto ciertamente importante que trascenderá inclusive a los precedentes que ya hubo de la Suprema Corte que, repito, solamente son el presupuesto, debemos entenderlo ya a estas alturas, con base en el sentido común, y en los aspectos que derivan de la Constitución y de la Ley de Amparo, respecto de que no debe dejarse en estado de indefensión al quejoso en las condiciones que he tratado de explicar. Yo, por tales razones y viendo la importancia del asunto y si es aceptado por el señor Ministro Ponente, preferiría que se aplazara este asunto para que si lo acepta, incorporara estos elementos al proyecto que se nos presenta a efecto de que podamos de una vez verlos y aprobarlos conforme a los términos ya manifestados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, con mucho gusto acepto el diferimiento, y voy a presentar el proyecto suprimiendo el párrafo a partir de: "Debe convenirse con el Segundo Tribunal Colegiado..." y además agregando estos casos de excepción que me parecen muy importantes y que se van a presentar en el nuevo proyecto para ponerlos a la consideración de este Honorable Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Sí, claro, estoy totalmente de acuerdo con el aplazamiento; nada más hago la observación de que poniéndose en contradicción dos tesis y creo que teniendo total aceptación la tesis en que se usa la preclusión, lo que se está planteando realmente es la posibilidad de una tesis, mejorando la que se acepta. Es ahí donde se están viendo dificultades en el sentido de que ¿cómo vamos a tener conceptos genéricos en esa nueva tesis que se ofrecerá como jurisprudencia firme hacia el futuro, si hay tantas dificultades para establecer excepciones?, insisto, en sus frases genéricas. Entonces, creo que estamos tratando de resolver dos cosas distintas: Primero, cuál es la tesis que prevalece. Segundo, cuál es el perfeccionamiento que hacemos de esta tesis, por lo tanto, forzosamente tendría que ofrecérsenos una nueva tesis de jurisprudencia en que se haga el esfuerzo de poder ya, al aprobar el proyecto, a su vez aprobar el nuevo criterio. Mi petición al señor Ministro Ponente y no sé, él lo manejaría como le

pareciera, corriéndonos un nuevo criterio, es que al volverse a ver este asunto, ya hubiera una tesis de jurisprudencia que pudiera resolver esta situación curiosa, que no es tan frecuente, en el sentido de que acaba uno con una tercera tesis, que aunque muy similar o idéntica a una de las dos en contradicción, propiamente viene a ser una tercera opinión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que no hay ningún obstáculo legal para eso, en mi opinión, porque el artículo 197-A de la Ley de Amparo, hablando de las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados, dice que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contrarias en los juicios de amparos, etcétera, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. No dice cuál de las dos, dice cuál tesis; entonces puede ser una tercera tesis; yo creo que esto podría ser el camino para que se adoptara una tercera, que es la que han propuesto los señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO CASTROY CASTRO:** Sí, totalmente de acuerdo con usted señor Presidente. La sugerencia que hacía es que se redactara una tesis en que las excepciones pudieran genérica o específicamente tenerse en cuenta. Es una súplica al señor Ministro Ponente de que ya podamos manejar algo más concreto la próxima vez que veamos este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no tienen inconveniente los señores Ministros se aplaza. Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Gracias señor Presidente. Solamente para precisar el punto fundamental de confusión. Mi idea efectivamente, al suplicar al señor Ministro Ponente que retirara el proyecto, fue para que se estableciera un criterio tercero, el de la Suprema Corte de Justicia, porque ninguna de las dos tesis se refiere a lo que aquí comentamos, y es cierto que hemos puesto varios ejemplos, pero a través de esos distintos casos que se han visto se puede encontrar el hilo conductor adecuado para que éste sea el criterio que opere. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, se aplaza este asunto para la elaboración del nuevo proyecto.



# **D**ebate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL EN PLENO

**SESION PUBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CELEBRADA EL DIA SIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.**

Presidente: *Señor Ministro licenciado: José Vicente Aguinaco Alemán*

Asistencia: *Señores Ministros licenciados:*

*Sergio Salvador Aguirre Anguiano*

*Mariano Azuela Güitrón*

*Juventino V. Castro y Castro*

*Juan Díaz Romero*

*Genaro David Góngora Pimentel*

*José de Jesús Gudiño Pelayo*

*Guillermo I. Ortiz Mayagoitia*

*Humberto Román Palacios*

*Olga María del C. Sánchez Cordero*

*Juan N. Silva Meza*

Inició la sesión a las doce horas con cinco minutos

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

**C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

CONTRADICCION DE TESIS NUMERO 25/93. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO AMBOS DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL PRIMERO DE ELLOS LOS RECURSOS DE QUEJA NUMEROS 36/90 Y 33/91 Y DE REVISION NUMEROS 310/92, 452/92 Y 456/92; Y EL SEGUNDO LOS RECURSOS DE QUEJA NUMEROS 28/89, 15/91 Y 50/91 Y LOS DE REVISION NUMEROS 142/92 Y 4/93.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: Declarar que sí existe contradicción de tesis; declarar que no se está en el caso de reiterar el criterio de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.", sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias contradictorias; declarar con eficacia de jurisprudencia que debe prevalecer la tesis sustentada por este Tribunal Pleno en los términos precisados en la parte final del último considerando de la ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 195 de la Ley de Amparo, hacerla del conocimiento de las Salas de ese alto tribunal, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito de la República para los efectos consiguientes y remitir de inmediato al Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia que se sustenta, la que deberá identificarse con el número que le corresponda como lo prevé el artículo 195, fracción I y II, de la Ley de Amparo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, recordarán los señores Ministros que este asunto se vio y se discutió en sesión de 19 de octubre de 1995. Ahí se hicieron algunas importantes observaciones al proyecto y se pidió que se aplazara para incorporar todas esas observaciones. A partir de la página 49, se trató de dar cabida a todas las observaciones y a todas las inquietudes que se plantearon aquí en la sesión de 19 de octubre, pero de todas maneras agradeceré cualquier observación que quieran hacer los señores Ministros porque creo que este es un tema muy importante, es de consumo cotidiano en todos los Juzgados de Distrito. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo observaciones, señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Yo estoy esencialmente de acuerdo con la nueva redacción que se ha efectuado en este proyecto de la resolución de la contradicción, que es más bien una reestructuración que tal vez podría encontrar una forma más clara de expresión, y me voy a referir fundamentalmente a la tesis que se está proponiendo como la que debe prevalecer, que no sigue a ninguno de los criterios de los dos Tribunales Colegiados de Circuito en controversia, sino más bien uno que es propio del Pleno. En la sugerencia que tengo y que tal vez implique como necesidad de que aun cuando se apruebe el proyecto, se deje el perfeccionamiento de la tesis jurisprudencial para una sesión privada, en que como acostumbramos, cuidamos bastante la redacción correspondiente con una cierta informalidad y no la que corresponde a la de un Pleno público, pero mi idea es pues, que se diga brevemente lo siguiente: La Suprema Corte de Justicia ha sustentado en relación con el tema de contradicción tales tesis y aquí citar o invocar o transcribir cuando menos las dos que aparecen como contradictorias, que son las que nos han inducido a error en muchas ocasiones como Jueces de Distrito o como Magistrados, de las que se infiere que tiene importancia decisiva que la audiencia se difiera o no. Una vez establecido esto, bien planteado como estaba hasta ese momento el problema del ofrecimiento de las pruebas testimoniales, de inspección ocular y pericial, entonces dar una nueva perspectiva del problema derivada de: Primero, del respeto a la garantía de audiencia y a la defensa cabal de las partes; y segundo, al deber de cumplir con la regla del artículo 151, que son los dos polos en que se debe mover nuestro criterio. El hecho de que la audiencia se difiera de oficio o a petición de parte para que se cumplan tales o cuales objetivos, carece de relevancia, conforme a esta nueva óptica; lo que importa en realidad es determinar si el oferente de la prueba, cualquiera que éste sea, tuvo oportunidad de ofrecer la prueba o no la tuvo, guiándose por la siguiente regla fundamental: no dejar indefenso al oferente por causa ajena a su descuido o negligencia y, aunque no es muy acostumbrado poner ejemplos en las tesis o en las jurisprudencias, en algunas ocasiones sí se ve que existen y se han puesto; creo que en el caso no estaría de más poner dos o tres de los ejemplos más relevantes dentro de la misma tesis, para que haya claridad ante los Jueces y los Tribunales Colegiados de cuál es el nuevo criterio que adopte este Honorable Pleno. Es mi amable sugerencia pues, de que el aspecto de la tesis que se propone lo dejemos para sesión privada, a efecto de redactarla un poco más puntualmente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con mucho gusto acepto la sugerencia del señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que se aplaza, porque sí lo vamos a ver en sesión privada. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Mi sugerencia fue en el sentido de que la aprobáramos, pero exclusivamente en lo que se refiere a la redacción de la tesis jurisprudencial, ésa se dejará pendiente.

### VOTACION

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con la sugerencia del señor Ministro Díaz Romero aceptada por el señor Ministro Ponente, tome la votación de este proyecto señor Secretario.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**DECLARATORIA**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO.- Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito. SEGUNDO.- No se está en el caso de reiterar el criterio de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.", cuyos datos de localización se mencionan en el cuerpo de esta ejecutoria, ni de declarar que debe prevalecer la tesis de alguno de los tribunales contendientes. TERCERO.- Sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias contradictorias, se declara que con eficacia de jurisprudencia, debe prevalecer la tesis sustentada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 195 de la Ley de Amparo, hágase del conocimiento de las Salas de este alto tribunal, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito de la República para los efectos consiguientes. QUINTO.- Remítase de inmediato al Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia que se sustenta, la que deberá identificarse con el número que le corresponda como lo prevé el precepto 195, fracciones I y II, de la Ley de Amparo. Además, envíese copia de la presente ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito de donde derivó la contradicción y, en su oportunidad, archívese el expediente.- Notifíquese.

Estando agotada la vista del día, se levanta la sesión.



# Sentencia

CONTRADICCION DE TESIS No. 25/93. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO DEL SEXTO CIRCUITO. MINISTRO PONENTE: JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO. SE-  
CRETARIO: MARTIN ALEJANDRO CAÑIZALES E.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

VISTOS ; Y ,

RESULTANDO:

PRIMERO.- La Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en cumplimiento al acuerdo tomado por ese órgano colegiado el veinte de marzo de mil novecientos noventa y tres, denunció la probable contradicción de tesis, entre las sustentadas, respectivamente, por el mencionado tribunal y por el Segundo del mismo Circuito, criterios, ambos, que integraron jurisprudencia.

SEGUNDO.- El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de julio de mil novecientos noventa y tres ordenó formar y registrar el expediente relativo; recabar copia certificada de las ejecutorias respectivas; dar vista al procurador general de la República; y turnar los autos para estudio al Ministro José Manuel Villagordoa Lozano.

Los Colegiados de que se trata remitieron copias certificadas de las respectivas ejecutorias, de las que se transcribe enseguida la parte conducente.

## DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO:

Queja 36/90.

“TERCERO.- Los agravios transcritos son infundados.”

“La Juez de Distrito, para no admitir la prueba testimonial ofrecida por Rubén Sarabia Sánchez, consideró que el seis de julio de mil novecientos noventa se le notificó a éste la admisión de la demanda y la fecha de celebración de la audiencia constitucional, misma que se señaló para las nueve horas con veinte minutos del veintisiete de ese mismo mes y año; que en consecuencia el mencionado quejoso estuvo en aptitud de ofrecer entonces, no después, la probanza indicada, considerando que mediaron diez días sin contar los inhábiles ni los de ofrecimiento y aquél que se fijó para la audiencia, los cuales resultan suficientes para haber anunciado la prueba testimonial, en cambio anunció la prueba hasta el seis de agosto de mil novecientos noventa, por lo que es claro que lo hizo de manera extemporánea, ya que aun cuando la audiencia fue diferida de oficio, en ese caso lo único que se anula es la fecha de su celebración, mas no las consecuencias jurídicas que produjo el hecho de haberla fijado y notificado a las partes, entre ellas la de que éstas tuvieran oportunidad de ofrecer prueba testimonial, pericial o inspección judicial, de modo que quienes tuvieron conocimiento de la fecha para que se llevara a cabo la audiencia inicialmente señalada ya no podían ofrecer pruebas para la audiencia diferida porque precluyó su derecho de hacerlo; respecto a la prueba de inspección judicial, ofrecida por el quejoso, la Juez Federal la desechó de plano porque mediante auto de veinticinco de julio de mil novecientos noventa se tuvo por no admitida al no haberse aportado en términos del artículo 151 de la Ley de Amparo.”

“Con relación a los agravios planteados por Rubén Sarabia Sánchez, debe decirse que es cierto que conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo en el juicio constitucional es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fuesen contra la moral o el derecho, pero también es cierto que el segundo párrafo del artículo 151 del propio ordenamiento legal establece que, cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial, pericial o de inspección, deberán anunciarla cinco días hábiles antes de la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, sin contarse el día del ofrecimiento, ni el de la propia audiencia.”

“Ahora bien, el inconforme alega que el auto recurrido es incorrecto al considerarse extemporáneo el ofrecimiento de la prueba testimonial, porque para ello la *a quo* tomó como base la fecha que inicialmente se había señalado

para la verificación de la audiencia constitucional, es decir, el veintisiete de julio de mil novecientos noventa.”

“No tiene razón el recurrente, la Juez de Distrito correctamente advirtió la extemporaneidad del ofrecimiento de dicha probanza porque al amparista, ahora recurrente, el seis de julio de mil novecientos noventa se le notificó la admisión de la demanda así como la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, misma que se fijó para las nueve horas veinte minutos del día veintisiete de ese mismo mes; en consecuencia, agrega la *a quo*, el quejoso estuvo en aptitud de ofrecer la probanza entonces y no después, ya que la notificación que se le hizo surtió sus efectos al día siguiente de aquél en que se practicó de conformidad con el artículo 34 fracción II, de la Ley de Amparo, y el término empezó a correr a partir del diez de julio siguiente, de modo que transcurrieron doce días hábiles, y si no se cuenta el día de su ofrecimiento ni el de su desahogo, mediaron diez días que resultan suficientes para haber anunciado la prueba testimonial, ya que el artículo 151 de la Ley de Amparo establece como término para tal efecto el de cinco días de anticipación.”

“La Juez Federal acertadamente tomó en cuenta, para decir que el anuncio de la prueba era extemporáneo, el veintisiete de julio de mil novecientos noventa, fecha inicialmente señalada para que se llevara a cabo la citada audiencia, dado que por acuerdo del día veinticinco de ese mismo mes difirió la audiencia para las nueve horas cincuenta minutos del quince de agosto de mil novecientos noventa, a fin de que el agente del Ministerio Público Federal, cuarto investigador, en esta ciudad, rindiera su informe justificado; así pues, el diferimiento de la audiencia, aun cuando se hizo de oficio, no da derecho a las partes para ofrecer prueba testimonial, pericial o de inspección para la audiencia diferida si habían tenido pleno conocimiento de la fecha para que se llevara a cabo la audiencia constitucional inicialmente señalada, pues, en estas condiciones, su derecho había precluido, siendo correcto lo estimado por la *a quo*, en el sentido de que cuando dicha audiencia es diferida, lo único que se anula es la fecha de su celebración mas no las consecuencias jurídicas que produjo el hecho de haberla fijado.”

“El recurrente aduce que es inadecuado sostener que un diferimiento de oficio sólo puede anular la fecha de celebración de la audiencia pero no sus consecuencias jurídicas, porque ello está en contraposición con el principio que establece 'lo accesorio sigue la suerte de lo principal', y que no es posible hacer esa división estableciendo por una parte la 'audiencia de ley' y por otra sus consecuencias legales y poder anular una y dejar a salvo lo demás.”

“Al respecto debe expresarse que es verdad que existe el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo que no es verdad es que el anuncio de la prueba testimonial sea una consecuencia de la audiencia de ley, pues tal anuncio es una carga procesal del quejoso, para cuya oportunidad debe tenerse en cuenta la fecha fijada primeramente para la celebración de la audiencia, se difiera o no ésta.”

“Por lo que hace a que en el caso es aplicable la jurisprudencia número 232, publicada en la página 400, de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1985, que dice: 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes'; debe decirse que no le asiste la razón al inconforme, pues el criterio de que se trata claramente señala que es procedente 'admitir' la prueba testimonial o pericial para la audiencia cuando la inicialmente señalada se difiera, y una cosa es 'admitir' y otra distinta 'anunciar y ofrecer', de ahí que si en la especie no se anunció y ofreció la prueba testimonial con la anticipación requerida por la ley, como se ha visto, es inaplicable el criterio antes transcrito, tan es así, que la segunda tesis relacionada con la propia jurisprudencia que se ha mencionado, la cual aparece publicada en las páginas 400 y 401, dice lo siguiente: 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.- Es inexacto que cuando la audiencia se difiera de oficio, se puedan anunciar y ofrecer las pruebas testimonial y pericial para la audiencia diferida, aunque tal ofrecimiento no se hubiera hecho respecto de la primera audiencia. La parte tiene dos derechos a su favor: El ofrecer las pruebas en tiempo y el de rendirlas también dentro del término legal; pero cuando no se ofrece oportunamente la prueba para la primera audiencia, ya no puede ofrecerse posteriormente para la segunda, porque ya se perdió el derecho de hacerlo; en cambio, si se ofrece en tiempo para la primera audiencia y se difiere ésta, en la subsecuente audiencia se puede rendir la prueba que ya se había ofrecido.' ”

“Finalmente, también son infundados los agravios aducidos en relación al desechamiento de la prueba de inspección, pues ésta se le desechó al inconforme a través del acuerdo recurrido en virtud de que mediante auto de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa se le tuvo por no admitida ya que no la ofreció en términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, y el ahora recurrente señala que debe admitirse porque el desechamiento también obedeció a que su presentación fue extemporánea y la ofreció de nueva cuenta en forma y términos legales, tanto más que se fijó de oficio nueva fecha para la audiencia.”

“Al respecto hay que decir que si el ofrecimiento de la prueba de inspección no fue hecho dentro del término legal de cinco días, anteriores al señalado para la verificación de la audiencia inicial, y la Juez de Distrito la desechó por auto de veinticinco de julio de mil novecientos noventa, es evidente que el quejoso carecía de derecho para proponerla de nuevo, después del diferimiento de la audiencia, en virtud de que el auto anterior causó estado por no haber sido recurrido, por tanto precluyó el derecho del oferente.”

“Las consideraciones precedentes conducen a declarar infundada la presente queja.”

Revisión 310/92.

“Al respecto debe decirse que no tiene razón el inconforme, porque si bien es cierto que solicitó el diferimiento de la audiencia constitucional, también es cierto que tal solicitud la hizo para rendir pruebas pericial y de inspección judicial porque no se le 'otorga el espacio necesario' para anunciarlas, sin embargo la negativa para diferir la audiencia fue correcta, pues las probanzas aludidas las pudo haber ofrecido el peticionario a partir de la admisión de la demanda.”

“Ello es así porque si la demanda de amparo se admitió por acuerdo del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, el cual se notificó el día veintitrés siguiente, y se fijaron las nueve horas con veinte minutos del catorce de abril de ese año, el quejoso estuvo en aptitud de anunciar las pruebas pericial e inspección judicial.”

“Por otra parte, el quejoso afirma que para ofrecer tales probanzas era necesario que se conocieran con precisión los informes justificados porque de lo contrario sería incongruente el ofrecimiento. Tal aseveración no encuentra apoyo legal y, además, no es demostrada por el hoy recurrente; por el contrario, en el caso concreto pudo haber anunciado esas pruebas a partir de la admisión de la demanda, para demostrar el hecho medular de la violación de garantías alegadas, como lo es que la capacidad de carga del vehículo que pretendía regularizar se encontraba dentro de los límites que establece el decreto a que se refiere, dado que no obtuvo la autorización para regularizar dicho vehículo por no reunir ese requisito, es decir el relativo a la capacidad de carga establecida por el decreto de mérito.”

“Así pues, al no haber anunciado el quejoso las pruebas pericial e inspección judicial a partir de la admisión de la demanda de amparo, tal como lo advirtió el Juez Federal, su derecho para ofrecerlas precluyó. En el caso tiene apli-

cación el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado al resolver los recursos de queja números 36/90 y 33/91, que dice: 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.' ”

Revisión 452/92.

“Por otra parte el hecho de que en los subsecuentes señalamientos para la audiencia constitucional, no se le hubiera dado el plazo estipulado en el artículo 151 de la Ley de Amparo, no deja al recurrente en estado de indefensión, ya que como ocurre en la especie, cuando la audiencia constitucional se difiere de oficio, es inexacto que se pueda anunciar y ofrecer la prueba testimonial para la audiencia diferida, aunque tal ofrecimiento no se hubiera hecho respecto de la primera audiencia, pues la parte tiene dos derechos a su favor: El ofrecer las pruebas en tiempo y el de rendirlas también dentro del término legal; pero cuando no se ofrece oportunamente la prueba para la primera audiencia, ya no puede ofrecerse posteriormente para la segunda, porque ya se perdió el derecho de hacerlo, en cambio, si se ofrece en tiempo para la primera audiencia, y ésta se difiere, en la subsecuente audiencia se puede rendir la prueba que ya se había ofrecido.”

“Sirve de apoyo a lo anterior el criterio adoptado por este cuerpo colegiado al resolver los recursos de queja números 36/90 y 33/91, así como la revisión 310/92, que dice: 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.- Es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan anunciar y ofrecer las pruebas testimonial y pericial para la audiencia diferida, aunque tal ofrecimiento no se hubiera hecho respecto de la primera audiencia. La parte tiene dos derechos a su favor: El ofrecer las pruebas en tiempo y el de rendirlas también dentro del término legal; pero cuando no se ofrece oportunamente la prueba para la primera audiencia, ya no puede ofrecerse posteriormente para la segunda, porque ya se perdió el derecho de hacerlo; en cambio, si se ofrece en tiempo para la primera audiencia, y se difiere ésta, en la subsecuente audiencia se puede rendir la prueba que ya se había ofrecido.' ”

Revisión 456/92.

“Son infundados los anteriores agravios, en virtud de que contrario a lo expuesto por los recurrentes, es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan anunciar y ofrecer las pruebas testimonial, pericial o inspección ocular, para la audiencia diferida, aunque tal ofrecimiento no se

hubiera hecho respecto de la primera audiencia; pues la parte tiene dos derechos a su favor: El ofrecer las pruebas en tiempo y el de rendirlas también dentro del término legal; pero cuando no se ofrece oportunamente la prueba para la primera audiencia, tal y como ocurre en el presente asunto, ya no puede ofrecerse posteriormente para la segunda, porque ya se perdió el derecho de hacerlo; en cambio, si se ofrece en tiempo para la primera audiencia, y se difiere ésta, en la subsecuente audiencia se puede rendir la prueba que ya se había ofrecido.”

“Sirve de apoyo a lo anterior el criterio adoptado por este cuerpo colegiado al resolver los amparos en revisión números 152/91 y 310/92, así como los recursos de queja 36/90 y 33/91, que dice: 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.- Es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan anunciar y ofrecer las pruebas testimonial y pericial para la audiencia diferida, aunque tal ofrecimiento no se hubiera hecho respecto de la primera audiencia. La parte tiene dos derechos a su favor: El ofrecer las pruebas en tiempo y el de rendirlas también dentro del término legal; pero cuando no se ofrece oportunamente la prueba para la primera audiencia, ya no puede ofrecerse posteriormente para la segunda, porque ya se perdió el derecho de hacerlo; en cambio, si se ofrece en tiempo para la primera audiencia, y se difiere ésta, en la subsecuente audiencia se puede rendir la prueba que ya se había ofrecido.'”

Queja 33/91.

“...contrariamente a lo alegado por la recurrente, el auto impugnado es correcto, pues es inexacto que a través de su escrito de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, presentado el día diecinueve de los mismos mes y año, anunciara 'con la oportunidad debida' las pruebas testimonial y de inspección que pretendía ofrecer en el juicio de garantías. Esto es así, porque el artículo 151 de la Ley de Amparo, establece en su párrafo segundo que, cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial, pericial o de inspección, deberán anunciarla cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar dentro de dicho término el día del ofrecimiento, ni el de la propia audiencia, y en el caso concreto, la quejosa, hoy inconforme, efectuó el anuncio de sus pruebas de manera extemporánea, habida cuenta que inicialmente fue señalado el once de junio de mil novecientos noventa y uno, como fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y si bien por auto de ese mismo día, se difirió de oficio la mencionada audiencia, para las nueve horas con diez minutos del veintisiete de junio del mismo año, a efecto de evitar que la

peticionaria de garantías pudiera quedar en estado de indefensión, puesto que por auto de fecha cinco de junio, fue admitida una prueba testimonial que anunció el tercero perjudicado, y se ordenó distribuir entre las partes copia del interrogatorio respectivo, tal diferimiento oficioso, no le da a la hoy recurrente el derecho de ofrecer la prueba testimonial y de inspección para la audiencia diferida, ya que ésta conoció la fecha que originalmente fue señalada para la celebración de la audiencia, puesto que consta en la copia certificada que remitió el Juez *a quo*, que el auto de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, a través del cual se admitió la demanda de garantías y se señalaron las nueve horas con veinte minutos del once de junio de mil novecientos noventa y uno, para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, le fue notificado el tres de junio de mil novecientos noventa y uno, a través de la lista que se fijó en las puertas del Juzgado, según razón asentada por el actuario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla (foja 19 vuelta); y sobre esa base debió anunciar las pruebas en comento dentro del término comprendido entre la admisión de la demanda y el día que originalmente se señaló para la celebración de la multitudada audiencia constitucional, a fin de que no le precluyera el derecho de ofrecer esa clase de medios de convicción. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver la queja 36/90, misma que es del tenor literal siguiente: 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO DE LAS. PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.'

#### DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO:

Queja 28/89.

“De lo anterior se sigue que es incorrecta la determinación del Juez Federal en cuanto a no admitir la prueba pericial anunciada por la quejosa en virtud de no haber sido ofrecida oportunamente para la primera audiencia, por considerar que ya no era dable admitirse para la segunda por haber perdido el derecho para hacerlo; pues cabe destacar que mientras dicha audiencia constitucional se difiera de oficio por el Juez de Distrito, las partes mantienen su derecho de ofrecer probanzas, ya que el juicio de amparo por su naturaleza es de buena fe en su tramitación, por ende el artículo 151 de la Ley de Amparo no admite una interpretación rigorista que implique desechar la prueba pericial por la sola circunstancia de que no fue ofrecida para la primera audiencia, ya que para las partes no hay pérdida absoluta ni relativa del aludido derecho procesal en relación con la fecha señalada para la audiencia constitucional en el auto de admisión, mientras que la misma sea diferida oficiosamente y las pruebas se ofrezcan en el término a que se refiere el citado artículo 151.”

“Así pues, tal y como lo afirma la recurrente, resulta aplicable al caso la jurisprudencia número 232, visible a foja 400, Octava Parte, del *Apéndice* en consulta que dice: 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.' ”

“Cabe advertir que si bien el Juez Federal citó en el auto recurrido la tesis segunda relacionada con la jurisprudencia antes transcrita, debe destacarse que la misma resulta inaplicable al caso, dado que como se ha dejado manifestado, el artículo 151 de la Ley de Amparo no debe interpretarse en sentido rígido, de ahí que mientras la audiencia constitucional sea diferida oficiosamente y la prueba pericial se ofrezca dentro del término a que se refiere el mencionado artículo, ésta debe ser admitida.”

#### Queja 15/91

“Suponiendo que el Juez hubiese desechado la citada probanza por estimar que ésta no se había anunciado para la primera fecha inicialmente señalada para la celebración de la audiencia constitucional, debe decirse, que tampoco en este supuesto procede el desechamiento aludido.”

“En efecto, es cierto que originalmente se señaló como fecha para la audiencia de ley, el veintisiete de febrero del año en curso, y que el anuncio de la prueba testimonial se hizo después de que se había diferido la celebración de esa primera audiencia; sin embargo, esta circunstancia de ninguna manera podría facultar al Juez Federal para desechar la multicitada prueba testimonial.”

“Esto es así, pues no obstante que esa probanza no se había ofrecido para la primera audiencia, cabe destacar que mientras dicha audiencia se difiere de oficio por el Juez de Distrito, las partes mantienen su derecho de ofrecer probanzas, ya que el juicio de amparo por su naturaleza es de buena fe en su tramitación, por ende, el artículo 151 de la ley de la materia, no admite una interpretación rigorista que implique desechar la prueba testimonial por la sola circunstancia de que no fue ofrecida para la primera audiencia, ya que para las partes no hay pérdida absoluta ni relativa del aludido derecho procesal, en relación con la fecha señalada para la audiencia constitucional en el auto de admisión, mientras que la misma sea diferida oficiosamente y las pruebas se ofrezcan en el término a que se refiere el citado artículo 151.”

“En esas condiciones, y toda vez que de la lectura del auto de fecha veintisiete de febrero pasado, se advierte que la audiencia señalada para este día, se

difirió de oficio, por no haberse emplazado a una de las autoridades responsables, debe concluirse que de conformidad a lo narrado en el párrafo que antecede, el quejoso sí estaba en aptitud de anunciar la prueba testimonial para la audiencia diferida, máxime que esto lo hizo dentro del término legal establecido por el artículo 151 de la Ley de Amparo.”

“Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 232, visible a foja 400, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, y que a la letra dice: 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes.' ”

“Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis sostenida por este cuerpo colegiado al resolver la queja número 28/89, promovida por NEGOCIOS INMOBILIARIOS EN EXPANSION, S.A. DE C.V., misma que es del siguiente tenor: 'PRUEBA PERICIAL, OFRECIMIENTO OPORTUNO DE LA. MIENTRAS SE DIFIERA DE OFICIO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- No es adecuada la determinación del Juez Federal de no admitir la prueba pericial, por no haber sido ofrecida oportunamente para la primera audiencia, pues mientras la misma se difiera de oficio, las partes mantienen su derecho de ofrecer probanzas, ya que el juicio de amparo, por su naturaleza es de buena fe en su tramitación, por ende, el artículo 151 de la Ley de Amparo, no admite una interpretación rigorista que implique desechar la prueba pericial por la sola circunstancia de que no fue ofrecida para la primera audiencia, ya que para las partes no hay pérdida absoluta ni relativa del aludido derecho procesal, en relación con la fecha inicialmente señalada para la audiencia constitucional en el auto de admisión, cuando la misma sea diferida oficiosamente y las pruebas se ofrezcan en el término a que se refiere el citado artículo 151.' ”

Queja 50/91

“El recurrente sigue diciendo:”

“Que si bien anunció su prueba testimonial después de haberse diferido la audiencia constitucional oficiosamente, esto no es motivo legal para que se le tenga por no anunciada la misma, ya que lo hizo con la debida oportunidad.”

“De autos aparece que por proveído de doce de agosto de mil novecientos noventa y uno (foja 81), día señalado inicialmente para la celebración de la

audiencia constitucional, el Juez Federal difirió de oficio la misma para las nueve horas cuarenta minutos del día dos de septiembre del mismo año, con el fin de requerir al administrador de correos de esta ciudad para que devolviera las piezas postales números 77450, 77455, 77456, 77457 y 77458 a través de las cuales se solicitó el informe justificado a los Ayuntamientos Municipales de San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Cuautlancingo, Puebla; jefe de Zona Regional Agraria con residencia en Cholula, Puebla y Comisariado Ejidal de San Bernardino Tlaxcalancingo, Cholula, Puebla, respectivamente.”

“Por escrito de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, el quejoso hoy recurrente, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Amparo anunció la prueba testimonial al tenor del interrogatorio que exhibió (foja 294).”

“El Juez Federal por proveído de dos de septiembre del citado año, negó la admisión de la prueba testimonial anunciada, argumentando que el quejoso no hizo el ofrecimiento de la misma oportunamente y citó en apoyo la segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 1533, visible a fojas 2435, Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988 al rubro: 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.' ”

“Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 1533, visible a fojas 2435, Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988 que dice: 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes.' ”

“Asimismo este tribunal comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable a fojas 4838 y 4839, Tomo XIV, 1969-1987, Séptima Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito del *Semanario Judicial de la Federación* que dice: 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, DIFERIMIENTO DE OFICIO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- En acatamiento a la tesis de jurisprudencia que con el número 148 aparece publicada en el último *Apéndice de Jurisprudencia*, Octava Parte, página 266, y su primera tesis relacionada, los Jueces de Distrito están obligados a admitir las pruebas testimonial y pericial ofrecidas por las partes, en los casos en que la audiencia constitucional se hubiere diferido de oficio, no sólo cuando dichas pruebas se

hayan ofrecido antes de la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, sino también cuando hubieren sido ofrecidas con posterioridad a la fecha procesal apuntada, porque en los términos muy claros de la tesis citada no se perdió el derecho para ofrecerlas y por lo tanto subsiste su consecuencia, la obligación de admitir esas pruebas, si de autos aparece que mediaron entre su ofrecimiento y la fecha de la siguiente audiencia, los cinco días hábiles a que se refiere el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.' ”

“Y, por analogía se estima aplicable la tesis sustentada por este Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en las quejas números 28/89 y 15/91 que dice: 'PRUEBA PERICIAL, OFRECIMIENTO OPORTUNO DE LA, MIENTRAS SE DIFIERA DE OFICIO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.' ” (la transcribe).

“Cabe advertir que si bien el Juez Federal citó en el auto recurrido la tesis segunda relacionada con la jurisprudencia inicialmente transcrita, y el criterio sustentado en igual sentido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver las quejas números 36/90 y 33/91 con igual rubro que la segunda tesis relacionada antes referida, este Tribunal Colegiado estima que la tesis relacionada citada por el Juez Federal es inaplicable a más de que por las razones expresadas en el cuerpo de esta ejecutoria se advierte, que la materia de que se trata es agraria y por consiguiente no comparte el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en que se apoya de igual manera el Juez Federal. Independientemente de lo anterior, el artículo 151 de la Ley de Amparo no debe interpretarse en sentido rígido, de ahí que mientras la audiencia constitucional sea diferida oficiosamente y la prueba testimonial se ofrezca dentro del término a que se refiere el mencionado artículo ésta debe ser admitida.”

Revisión 142/92.

“Aún más, el dieciséis de enero del presente año, fecha originalmente fijada para la celebración de la audiencia constitucional, la misma fue diferida de oficio para el día doce de febrero del año en curso, lo que significa que también por esta causa estuvieron en la posibilidad legal de proponer las pruebas que consideraran pertinentes, sin que exista el estado de indefensión al que aluden los solicitantes del amparo.”

“Debe destacarse que este Tribunal Colegiado al resolver la queja número 28/89, sostuvo la siguiente tesis: 'PRUEBA PERICIAL, OFRECIMIENTO OPORTUNO DE LA, MIENTRAS SE DIFIERA DE OFICIO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- No es adecuada la determinación del Juez Federal

de no admitir la prueba pericial, por no haber sido ofrecida oportunamente para la primera audiencia, pues mientras la misma se difiera de oficio, las partes mantienen su derecho de ofrecer probanzas, ya que el juicio de amparo por su naturaleza es de buena fe en su tramitación, por ende el artículo 151 de la Ley de Amparo, no admite una interpretación rigorista que implique desechar la prueba pericial por la sola circunstancia de que no fue ofrecida para la primera audiencia, ya que para las partes no hay pérdida absoluta ni relativa del aludido derecho procesal, en relación con la fecha inicialmente señalada para la audiencia constitucional en el auto de admisión, cuando la misma sea diferida oficiosamente y las pruebas se ofrezcan en el término a que se refiere el citado artículo 151.' ”

“De acuerdo con la anterior transcripción, se deduce que cuando la audiencia constitucional se difiere de oficio, las partes en el juicio de garantías están facultadas para ofrecer pruebas para la audiencia diferida, aun cuando aquéllas no hubiesen sido propuestas para la primera. Así las cosas, es obvio que en el presente caso, los hoy inconformes también por esta razón estuvieron en posibilidad para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes y si no lo hicieron fue en su entero perjuicio.”

Revisión 4/93.

“No obstante lo anterior, cabe apuntar que este Tribunal Colegiado al resolver entre otros asuntos las quejas números 28/89, 15/91 y 50/91, sostuvo el siguiente criterio que resulta aplicable por analogía, pues de acuerdo al artículo 151 de la Ley de Amparo las pruebas testimonial, pericial y de inspección deben anunciarse con la misma anticipación: 'PRUEBA PERICIAL, OFRECIMIENTO OPORTUNO DE LA, MIENTRAS SE DIFIERA DE OFICIO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- No es adecuada la determinación del Juez Federal de no admitir la prueba pericial, por no haber sido ofrecida oportunamente para la primera audiencia, pues mientras la misma se difiera de oficio, las partes mantienen su derecho de ofrecer probanzas, ya que el juicio de amparo por su naturaleza es de buena fe en su tramitación, por ende el artículo 151 de la Ley de Amparo no admite una interpretación rigorista que implique desechar la prueba pericial por la sola circunstancia de que no fue ofrecida para la primera audiencia, ya que para las partes no hay pérdida absoluta ni relativa del aludido derecho procesal, cuando la misma sea diferida inicialmente de oficio y las pruebas se ofrezcan en el término a que se refiere el citado artículo 151.' ”

“Sobre este punto debe decirse que en el caso, por auto de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Juez Federal dirigió de oficio la audiencia constitucional para dar a conocer el informe justificado del Juez

responsable, y señaló como nueva fecha para la celebración de dicha audiencia las diez horas con treinta minutos, del día dieciocho de los mismos mes y año; asimismo, en dicho auto acordó reservar el escrito presentado por el quejoso el día cuatro de noviembre, mediante el cual anunció la prueba testimonial. Al celebrarse la audiencia constitucional el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el citado juzgador desechó la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, al considerar que no fue anunciada oportunamente para la primera audiencia.”

“Tal determinación del Juez *a quo* de desechar la prueba testimonial es contraria al criterio de este Tribunal Colegiado; ya que si de la tesis transcrita se desprende que el Juez Federal debe admitir la prueba testimonial, que anuncie el quejoso con posterioridad a la primera audiencia, cuando ésta es diferida de oficio; con mayor razón debe admitirse tal prueba si fue ofrecida sin la anticipación de cinco días para la primera audiencia, si ésta es diferida de oficio.”

TERCERO.- El agente del Ministerio Público Federal adscrito opinó que debe prevalecer la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

CUARTO.- Por razón de las reformas a diversos artículos de la Constitución Federal, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y dado que el Ministro a quien se había turnado este expediente se jubiló, el Presidente de este alto tribunal ordenó retornar el asunto a la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para que presentara el proyecto de resolución respectivo.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es legalmente competente para resolver la presente denuncia de contradicción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues el tema de la misma es materia común y, por tanto, no es de la competencia exclusiva de alguna de las Salas de este alto tribunal.

SEGUNDO.- Existe contradicción de tesis y así debe declararse.

La jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página ciento cuatro, Gaceta número 61, enero de mil novecientos noventa y tres, del *Semanario Judicial de la Federación*, dice:

“PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.- Es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan anunciar y ofrecer las pruebas testimonial y pericial para la audiencia diferida, aunque tal ofrecimiento no se hubiera hecho respecto de la primera audiencia. La parte tiene dos derechos a su favor: El ofrecer las pruebas en tiempo y el de rendirlas también dentro del término legal; pero cuando no se ofrece oportunamente la prueba para la primera audiencia, ya no puede ofrecerse posteriormente para la segunda, porque ya se perdió el derecho de hacerlo; en cambio, si se ofrece en tiempo para la primera audiencia, y se difiere ésta, en la subsecuente audiencia se puede rendir la prueba que ya se había ofrecido.”

La jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página ciento cincuenta y seis, Tomo XI, abril, Octava Epoca del *Semanario Judicial de la Federación*, a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL, OFRECIMIENTO OPORTUNO DE LA, MIENTRAS SE DIFIERA DE OFICIO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- No es adecuada la determinación del Juez Federal de no admitir la prueba pericial, por no haber sido ofrecida oportunamente para la primera audiencia, pues mientras la misma se difiera de oficio, las partes mantienen su derecho de ofrecer probanzas, ya que el juicio de amparo por su naturaleza es de buena fe en su tramitación; por ende el artículo 151 de la Ley de Amparo no admite una interpretación rigorista que implique desechar la prueba pericial por la sola circunstancia de que no fue ofrecida para la primera audiencia, ya que para las partes no hay pérdida absoluta ni relativa del aludido derecho procesal cuando la misma sea diferida inicialmente de oficio y las pruebas se ofrezcan en el término a que se refiere el citado artículo 151.”

Cabe aclarar, que si bien la segunda de esas jurisprudencias, del Tercer Tribunal Colegiado, únicamente menciona a la prueba pericial, mientras que la primera, del Segundo Tribunal Colegiado, hace referencia a dicha prueba y a la de testigos, de la lectura de las ejecutorias relativas se advierte que aquéllas no reflejan con exactitud lo establecido por ambos tribunales, porque algunas de éstas se ocupan tanto de las mencionadas pruebas como también de la inspección ocular. En efecto, como ejemplo basta mencionar que en la queja 36/90 el Segundo Tribunal Colegiado textualmente dice: “...cuando la audiencia fue diferida de oficio, en ese caso lo único que se anula es la fecha de su celebración, mas no las consecuencias jurídicas que produjo el hecho de haberla fijado y notificado a las partes, entre ellas la de que éstas tuvieran oportunidad de ofrecer prueba testimonial, pericial o de inspección judicial...” Por su parte, en la revisión 4/93, el Tercer Tribunal

Colegiado expresamente indicó "...No obstante lo anterior, cabe apuntar que este Tribunal Colegiado al resolver entre otros asuntos las quejas números 28/89, 15/91 y 50/91, sostuvo el siguiente criterio que resulta aplicable por analogía, pues de acuerdo al artículo 151 de la Ley de Amparo las pruebas testimonial, pericial y de inspección deben anunciarse con la misma anticipación: 'PRUEBA PERICIAL, OFRECIMIENTO OPORTUNO DE LA, MIENTRAS SE DIFIERA DE OFICIO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.' "

De ahí que deba atenderse a dichas ejecutorias, criterio coincidente éste con el sustentado por la entonces Tercera Sala de este alto tribunal, publicado en la página 244, Tomo XIII, junio de 1994, Octava Epoca del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CONTRADICCION DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA.- Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelva se encuentra en las consideraciones de la propia resolución.

"Contradicción de tesis 37/93.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- 16 de mayo de 1994.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot."

Ahora bien, la lectura de las ejecutorias respectivas, transcritas en lo conducente en el resultando segundo de esta resolución, permite advertir:

a) Que el pronunciamiento hecho por los Tribunales Colegiados de que se trata, se refiere a la interpretación que debe darse al artículo 151, segundo párrafo de la Ley de Amparo, que determina el término legal para ofrecer las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial.

b) Que ambos Tribunales Colegiados determinan si, con fundamento en dicho artículo y fracción, deben o no ser admitidas las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, cuando no fueron oportunamente anunciadas respecto de la fecha inicialmente señalada para que tuviese verificativo la audiencia constitucional y, diferida oficiosamente ésta, las anuncia con posterioridad alguna de las partes.

c) Que ambos tribunales, al resolver, toman en consideración criterios de esta Suprema Corte, como se demuestra en seguida:

El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver la queja 36/90, cita la jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.”, y la segunda tesis relacionada con ésta, de rubro: “PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.”

Cabe aclarar que este Tribunal Colegiado no expresa intención de interrumpir dicha jurisprudencia, puesto que ninguna de sus ejecutorias (transcritas en lo conducente en el segundo de los resultandos de este fallo), informa que esté ejerciendo en esas resoluciones la facultad concedida a los Tribunales Colegiados de Circuito para interrumpir la jurisprudencia que en materia de legalidad había sustentado esta Suprema Corte hasta el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fecha en que entró en vigor el decreto que introdujo reformas a la Ley de Amparo y que en su sexto artículo transitorio estableció dicha facultad en favor de tales órganos jurisdiccionales; tampoco se advierte de tales ejecutorias, que alguna se haga cargo de los motivos tomados en cuenta por la Primera Sala para crear la invocada jurisprudencia. Antes bien, de la ejecutoria dictada en la queja 36/90 puede verse que simplemente se señala como no aplicable al caso dicha tesis, por cuanto utiliza el vocablo “admitir”, que el Tribunal Colegiado distingue de los términos “anunciar” y “ofrecer”, etapas procesales, estas últimas, que se rigen por términos que a consideración de ese órgano judicial precluyen, sin que el diferimiento que de la audiencia constitucional haga el Juez de Distrito en forma oficiosa, permita a las partes anunciar y ofrecer, para la nueva fecha de la audiencia, las pruebas no anunciadas y ofrecidas oportunamente respecto de la primera fecha que se señaló para que tuviera verificativo dicha audiencia. Tal consideración la apoyó el colegiado, además, en la tesis que textualmente dice: “PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.- Es inexacto que cuando la audiencia se difiera de oficio, se puedan anunciar y ofrecer las pruebas testimonial y pericial para la audiencia diferida, aunque tal ofrecimiento no se hubiera hecho respecto de la primera audiencia. La parte tiene dos derechos a su favor: El de ofrecer las pruebas en tiempo y el de rendirlas también dentro del término legal; pero cuando no se ofrece oportunamente la prueba para la primera audiencia, ya no puede ofrecerse posteriormente para la segunda, porque ya se perdió el derecho de hacerlo; en cambio, si se ofrece en tiempo para la primera audiencia, y se difiere ésta, en la subsecuente audiencia se puede rendir la prueba que ya se había ofrecido.” Pese a lo anterior, lo cierto es que, por las razones que más adelante se darán, se arriba a la conclusión de que este Tribunal Colegiado interrumpe de hecho y de derecho tal jurisprudencia, puesto que la contradice y establece una jurisprudencia opuesta.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del mencionado Circuito, al resolver las quejas 28/89, 15/91 y 50/91, apoyó su resolución en dicha jurisprudencia y, al hacerlo, obviamente la reitera. Asimismo, se pronuncia en el sentido de que no es aplicable a la mencionada hipótesis, la segunda tesis que aparece relacionada con dicha jurisprudencia.

Ahora bien, el Segundo Tribunal Colegiado sostiene, finalmente, que no deben ser admitidas dichas pruebas, en la mencionada hipótesis, es decir, cuando no anunciadas oportunamente antes de la primera fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia del juicio, ésta se difiere de oficio, y alguna de las partes la anuncia y ofrece con base en dicho diferimiento. En tanto, el Tercer Tribunal Colegiado arriba a la conclusión opuesta. De ahí que se concluya que sí existe contradicción de tesis que versa, además, respecto a la aplicación e interpretación de la mencionada jurisprudencia.

TERCERO.- Para resolver este asunto y establecer el criterio que en lo futuro debe regir con carácter de jurisprudencia, conviene tomar en cuenta los antecedentes que sobre el tema existen:

El artículo 82 de la Ley de Amparo de dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve, establecía lo siguiente:

“Cuando el quejoso tenga que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algunos de los hechos en que se funda su demanda de amparo, deberá anunciarlo dos días antes del señalado para la audiencia en que se ha de tratar el asunto, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; el Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia.”

Ese precepto fue interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que, de acuerdo con lo informado en las tesis que aparecieron publicadas, respectivamente, en las páginas 3002 del Tomo XLIV, 1848 del Tomo XLIX y 496 del Tomo L, del *Semanario Judicial de la Federación*, primitivamente estableció como jurisprudencia, que las pruebas testimonial y pericial en el amparo debían anunciarse hasta dos días antes del señalado para la audiencia; que en el cómputo de esos dos días no podía incluirse el de la audiencia; y, que cuando ésta se prorrogara, la negativa a admitir pruebas no ofrecidas en el plazo legal anterior a la primera audiencia, era arreglada a derecho. Ello, informa la tercera de tales publicaciones, por estimar que la prórroga solamente tiene por objeto que se realicen los fines

que la motivaron, pues de otro modo, el procedimiento sería demasiado lento y contrario al espíritu de la ley reglamentaria.

Continúan informando las publicaciones a que se hace referencia, que posteriormente la misma Suprema Corte cambió de jurisprudencia y estableció que las pruebas testimonial y pericial deben anunciarse dos días antes del señalado para la audiencia de derecho, y que si ésta se difiere, pueden anunciarse tales pruebas con la anterioridad necesaria para la segunda audiencia, aun cuando no se hubieran anunciado para la primera, y si bien no se expresaron claramente las razones o motivos legales que la apoyan, se infiere que fue por equidad.

Que luego, la entonces Primera Sala decidió volver a la antigua jurisprudencia, por considerar más jurídicas las razones que la inspiran y no el espíritu de equidad que estimó, solamente dio lugar a la prolongación indefinida de la resolución del amparo, como se establece en la tesis siguiente:

“AUDIENCIA DIFERIDA EN EL AMPARO, PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN LA.- La Suprema Corte de Justicia primitivamente estableció como jurisprudencia, que las pruebas testimonial y pericial en el amparo, deben anunciarse hasta dos días antes del señalado para la audiencia, que en el cómputo de esos dos días no puede incluirse el de la audiencia, y que la recepción de una prueba sólo podrá negarse legalmente, si no hubiese sido anunciada antes o en el acto de la audiencia; y que cuando ésta se prorrogue, la negativa a admitir pruebas que no se ofrecieron en el plazo legal anterior a la primera audiencia, es arreglada a derecho. Posteriormente, la misma Suprema Corte de Justicia cambió esa jurisprudencia y estableció que las pruebas testimonial y pericial deben anunciarse dos días antes del señalado para la audiencia de derecho; y que si la audiencia se difiere, pueden anunciarse tales pruebas con la anterioridad necesaria para la segunda audiencia, aun cuando no se hubieren anunciado para la primera. Las razones legales que militan en favor de la primitiva jurisprudencia, son que racionalmente la prórroga de la audiencia se concede para el exclusivo fin de recibir la prueba que originó su aplazamiento; pues de otro modo, el procedimiento sería demasiado lento y contrario al espíritu de la ley reglamentaria; y en cuanto a la jurisprudencia vigente, se adoptó por equidad. La Primera Sala de la Suprema Corte estima que debe cambiarse la jurisprudencia vigente y volver a la anterior, puesto que son más jurídicas las razones que la inspiran y no el espíritu de equidad a que se ha dado referencia, que sólo ha servido o tenido como resultado, que se prolongue de manera indefinida la resolución del amparo, bastando para ello, que la parte a cuyos intereses convenga, promueva o anuncie en cada una de las

audiencias constitucionales, sucesivamente señaladas por diferimiento de las anteriores, una o varias pruebas, quedando en su voluntad la fecha en que debe dictarse la sentencia correspondiente.”

Ahora, el artículo 151 de la vigente Ley de Amparo dice, en lo que al presente estudio interesa, lo siguiente:

“Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

“Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarlas cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial...”

En relación a este precepto, la Primera Sala sustentó la jurisprudencia actualmente publicada en la página 2435, Segunda Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1988, cuya interpretación hace diferir a los Tribunales Colegiados que intervienen en la presente contradicción. El texto de dicha jurisprudencia es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes.

“PRECEDENTES:

“Tomo LI, pág. 3556.- Rodríguez viuda de García Cano Marcela, contra actos del Juez de Distrito del Estado de Puebla.- 9 de marzo de 1937.- Sin votación.

“Tomo LIX, pág. 1343.- Queja en amparo civil 632/38/Sec. de Acdos.- Péreznieto Priego Florizel.- 7 de febrero de 1939.-5 votos.

“Tomo LXX, pág. 4336.- Queja en amparo civil 522/41/Sec. de Acdos. /1a. Sala.- González Mariano.- 8 de diciembre de 1941.- Unanimidad de 4 votos.

“Tomo LXXIII, pág. 430.- Queja en amparo civil 124/42/Sec. de Acdos. /1a. Sala.- Rodríguez Juan y coags.- 6 de julio de 1942.- 5 votos.

“Tomo LXXIII, pág. 1837.- Queja en amparo civil 224/42/Sec. de Acdos. /1a. Sala.- Mercado Leopoldo.- 21 de julio de 1942.- 5 votos.”

La consulta a los Tomos del *Semanario Judicial de la Federación*, donde se publicaron los señalados precedentes, permite advertir lo siguiente:

La página 3555 del Tomo LI, contiene el texto de la tesis relativa al asunto resuelto, la cual dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.- Primitivamente, la Suprema Corte de Justicia fijó su jurisprudencia en el sentido de que las pruebas testimonial y pericial deberían anunciarse con anticipación de dos días al señalado para la audiencia, en el auto que daba entrada a la demanda. Esa jurisprudencia fue modificada, estableciéndose que el quejoso tenía derecho a ofrecer (sic) tales pruebas, con dos días de anticipación al fijado para la audiencia, ya se tratara de la primera o de cualquiera otra de las posteriores, si aquélla fuere diferida, que el mencionado plazo de dos días, no era preciso que se computara por días naturales y completos, sino que bastaba que se diera al Juez tiempo necesario para proveer el escrito en el que se solicitaron las pruebas. La Primera Sala de la actual Suprema Corte de Justicia, volvió a la antigua jurisprudencia, y determinó que las pruebas testimonial y pericial deben anunciarse con anticipación de dos días al señalado para la audiencia, en el auto que dio entrada a la demanda y que esos días deben ser naturales y completos. Igual jurisprudencia ha sido sustentada al interpretar el artículo 151 de la Ley de Amparo vigente, que fija el término de cinco días para el anuncio de la prueba testimonial. Ahora bien, en caso de que sin gestión de la parte que ofrece la prueba, se difiera la audiencia constitucional, sino de oficio, por el Juez de Distrito, con motivo de la falta de emplazamiento del tercero perjudicado, debe establecerse una excepción a dicha jurisprudencia y concluirse que es procedente recibir la prueba testimonial o pericial que ofrezca la parte agraviada, cinco días antes de la fecha que se haya fijado al diferirse la audiencia constitucional, por las razones siguientes: I.- Porque cuando se trata de nulidad por falta de emplazamiento del tercero perjudicado, por la notificación indebida del auto que dio entrada al amparo, el Juez tiene que dictar nuevo auto, señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia, y todas las partes deben estar

colocadas en un mismo plano de igualdad, y tener el derecho de aportar las pruebas que estimen pertinentes; II.- Porque, aun cuando la nulidad se haya decretado de oficio, por haberse señalado nueva fecha para la audiencia, se está en un caso análogo al previsto por el artículo 32 de la Ley de Amparo, que ordena que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, y todas las partes deben ser consideradas con los mismos derechos que tendrían, como si se tratara del auto inicial (Alonso Alemán Isidro y coags. pág. 1562).

“Sostiene la misma tesis:

“Marzo 9. Rodríguez viuda de García Cano Marcela, contra actos del Juez de Distrito del Estado de Puebla.”

En la página 1343 del Tomo LIX puede verse la siguiente publicación:

“QUEJA EN AMPARO CIVIL.- Núm. 632 de 1938, Sec. de Acuerdos.- Quejoso: Péreznieto Priego Florizel.- Autoridad de quien se queja: El Juez de Distrito en el Estado de Tabasco.

“Motivo de la queja: La resolución que tuvo por anunciada la prueba testimonial que ofreció la parte quejosa, en el juicio de amparo promovido por la señora Victoria Pagés de Galván, contra actos del Juez de Primera Instancia de lo Civil y de Hacienda de Villahermosa y otras autoridades.

“(La Suprema Corte declara infundada la queja)

“SUMARIO:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN AMPARO.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando el artículo 82 de la Ley de Amparo, anterior a la vigente, estableció la siguiente jurisprudencia: Primitivamente, esta Suprema Corte fijó jurisprudencia en el sentido de que las pruebas testimonial y pericial deberían anunciarse con anticipación de dos días al señalado para la audiencia, en el auto que dio entrada a la demanda; dicha jurisprudencia fue modificada posteriormente, estableciendo que el quejoso tenía derecho para anunciar tales pruebas, con dos días de antelación al fijado para la audiencia constitucional, ya se tratara de la primera audiencia o de cualquiera otra de las posteriores, si aquella fuere diferida; y que el mencionado plazo de dos días no era preciso que se computara por días naturales y completos, sino que bastaba que se diera al Juez el tiempo necesario para proveer el escrito en que se solicitaron las pruebas. La actual Primera Sala

volvió a la antigua jurisprudencia, determinando que las pruebas testimonial y pericial deben ser anunciadas con anticipación de dos días al señalado para la audiencia en el auto que dio entrada a la demanda, y que esos dos días deben ser naturales y completos. Esa jurisprudencia ha sido sustentada interpretando el artículo 151 de la Ley de Amparo vigente, que fija el término de cinco días para el anuncio de las mencionadas pruebas, a diferencia del artículo 82 de la Ley de Amparo anterior, que establecía el término de dos días con el mismo fin. Como excepción a tal jurisprudencia, la citada Primera Sala, en la ejecutoria que pronunció el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete, en la queja número 682 de 1936, promovida por Josefina Espadas de Alonso, contra actos del Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, estableció que en casos en que sin gestión de la parte que ofrece la prueba, se difiere la audiencia constitucional de oficio, por el Juez de Distrito es procedente recibir la prueba testimonial o pericial que se ofrezca cinco días antes de la fecha en que se haya fijado, al diferirse la audiencia constitucional. Esa tesis es aplicable al caso en que la audiencia constitucional señalada primitivamente, fue diferida, no a gestión de una de las partes en el juicio, sino de oficio, por el secretario del Juzgado de Distrito, por estar encargado del despacho y no tener facultades para fallar; y si la prueba testimonial fue ofrecida cinco días antes de la fecha de la segunda audiencia debe tenerse por anunciada.

“Nota: Se omite la publicación de la ejecutoria porque lo anterior es suficiente para comprender la cuestión jurídica que se trató. El negocio se falló por unanimidad de cinco votos.”

En la página 4336 del Tomo LXX puede consultarse lo siguiente:

“QUEJA EN AMPARO CIVIL.

“Núm. 522 de 1941, Sec. de Acuerdos.

“Quejoso: González Mariano.

“Autoridad de quien se queja: El Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla.

“Motivo de la queja: El auto que pronunció el Juez en el juicio de amparo promovido por Donato Castillo Marín, como albacea de la sucesión de Manuela Pérez viuda de Cornich y tutor de Enrique Manuel Cornich contra actos del Juzgado Segundo de Distrito, en Materia Civil, en el Distrito Federal, por el que tuvo por anunciada la prueba testimonial ofrecida por la parte promovente del amparo, para la audiencia constitucional diferida.

“Aplicación del artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.

“(La Suprema Corte declara fundada la queja)

“Sumario.

“PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.- Estas pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional señalada en el auto que da entrada a la demanda del juicio de garantías, y si tal audiencia se difiere, sin que hayan sido ofrecidas dichas pruebas, su admisión no es ya procedente para la audiencia diferida, exceptuando el caso en que el diferimiento haya sido decretado de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes. De manera que es fundada la queja que se enderece contra el Juez de Distrito que tenga por anunciada una prueba que no sea conforme a las consideraciones que anteceden.

“México, Distrito Federal. Acuerdo del día ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. Primera Sala.

“VISTOS; Y,

“RESULTANDO:

“Primero.- Mariano González, tercero perjudicado en el juicio de amparo número 726/41, promovido ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, por Donato Castillo Marín, como albacea de la sucesión de Manuela Pérez viuda de Cornich y tutor de Enrique Manuel Cornich, contra actos del Juzgado Segundo de Distrito, en Materia Civil, en el Distrito Federal y de otras autoridades, se queja del Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, porque por auto que pronunció el veintitrés de agosto último, en el juicio de amparo mencionado, tuvo por anunciada la prueba testimonial ofrecida por la parte promovente del amparo, para la audiencia constitucional diferida que debería celebrarse el cuatro de septiembre próximo pasado. Estima que tal auto le agravia, porque viola el artículo 151 de la Ley de Amparo, en virtud de que la misma promovente del amparo había ofrecido con anterioridad la propia prueba testimonial para la audiencia constitucional señalada en el auto que dio entrada a la demanda de amparo, o sea el veintiuno de agosto último, y no le fue admitida por haberla anunciado extemporáneamente, y como esa audiencia fue diferida a petición del recurrente en virtud de que el Juez Segundo de lo Civil de la ciudad de Puebla no le había expedido una copia certificada que le solicitó para presentarla como prueba de su parte y habiendo causado estado el auto de dieciséis de

agosto que así lo ordenó no debió el Juez de Distrito admitir la prueba testimonial rechazada con anterioridad, por haber perdido el derecho la parte que la ofreció de que se tuviera por anunciada para la audiencia diferida.

“Segundo.- La autoridad en contra de quien se endereza la queja, por vía de informe justificado, envió copia certificada de las constancias de autos que estimó pertinentes; y el ciudadano agente del Ministerio Público Federal solicitó se declare fundada, porque en su concepto son jurídicos los razonamientos hechos valer por la parte recurrente, ya que el quejoso Donato Castillo Marín tuvo tiempo suficiente para rendir su prueba testimonial en la primera fecha en que debió haberse verificado la audiencia constitucional y si no la rindió, no fue porque se hubiera diferido esa misma audiencia sino porque la anunció fuera del término de cinco días establecido por la ley; por tanto, no debió habersele concedido que la rindiera para la segunda vez en que debía verificarse la audiencia constitucional, pues si no tuvo derecho de rendirla para la primera, menos puede tenerlo para la segunda; y,

#### “CONSIDERANDO:

“Esta Suprema Corte de Justicia al interpretar el artículo 151 de la Ley de Amparo, ha fijado jurisprudencia en el sentido de que las pruebas testimonial y pericial deben ofrecerse y rendirse para la audiencia constitucional señalada en el auto que da entrada a la demanda de amparo, y si tal audiencia se difiere, sin que hayan sido ofrecidas dichas pruebas, ya no es procedente su admisión para la audiencia diferida, excepto cuando el diferimiento se decreta de oficio por el Juez de Distrito y no a petición de las partes. Esa jurisprudencia es de exacta aplicación al caso a debate, y con apoyo en las razones legales que la sustentan, la queja debe declararse fundada; pues efectivamente, como lo sostiene la parte recurrente, consta de autos que el Juez de Distrito por resolución de dieciséis de agosto último, declaró que no había lugar a recibir la prueba testimonial de que se trata, en virtud de no haber sido anunciada con la anticipación que señala el citado artículo 151, ya que el escrito en que se ofreció fue presentado el quince de agosto y la audiencia constitucional debía tener lugar el veintiuno del mismo mes; esa resolución causó estado y habiendo sido diferida dicha audiencia para el cuatro de septiembre a petición del recurrente, la parte promovente del amparo insistió en que se tuviera por anunciada su prueba testimonial porque en su concepto la había ofrecido con la anticipación legal correspondiente y a mayor abundamiento, porque la audiencia señalada para el veintiuno de agosto había sido diferida. A esta petición recayó el auto combatido que en lo conducente expresa: 'Dígase al quejoso promovente que no por las razones que expresa en su escrito de cuenta debe recibirse la prueba testimo-

nial a que alude e insiste, pues que los días dentro de los cuales debe ofrecerse, deben ser naturales y completos, pero que habiéndose diferido la audiencia en este juicio de garantías para el día cuatro del entrante mes de septiembre y estando por lo mismo en tiempo dicha prueba, se tiene por anunciada la misma...'. Como se ve de la transcripción literal el Juez de Distrito se apartó de las normas establecidas por este alto tribunal en jurisprudencia que ha sido reafirmada por esta Sala, mediante las ejecutorias pronunciadas el 13, 20 y 27 de enero del corriente año, en las quejas números 628, 642, 668, 594 y 596/40, promovidas respectivamente, por Manuel Avila, Francisco Hernández Díaz, J. Refugio Villanueva, Aurelio Morales y Salustia Ortega; jurisprudencia que es obligatoria para el Juez de Distrito y debió acatar atento lo prevenido en el artículo 194 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; pues habiendo anunciado la parte quejosa en el amparo su prueba testimonial para la audiencia constitucional señalada en el auto que dio entrada al juicio de garantías, habiéndosele desechado por extemporánea y causado estado la determinación correspondiente, perdió el derecho de ofrecerla para la audiencia constitucional diferida. En consecuencia, el agravio aducido por la parte recurrente es fundado y por lo mismo, la queja debe declararse fundada y revocarse el auto combatido.

“Por lo expuesto y con apoyo, además, en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, se falla:

“PRIMERO.- Se declara fundada la presente queja interpuesta por Mariano González, contra actos del ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla; que hizo consistir en el auto pronunciado por este funcionario, el veintitrés de agosto del año en curso, en el juicio de amparo número 726/41, promovido por Donato Castillo Marín, por su representación, contra actos del ciudadano Juez Segundo de Distrito, en Materia Civil, en el Distrito Federal, y de otras autoridades, por el que declaró que se tenía por anunciada la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa, para la audiencia constitucional diferida que debería tener lugar el cuatro de septiembre próximo pasado.

“SEGUNDO.- En consecuencia, se revoca el auto combatido a que se contrae el punto resolutivo anterior.

“TERCERO.- Notifíquese...

“Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 4 votos. El ministro Angeles no asistió a la sesión. Firman

el presidente y demás ministros que la integraron, con el secretario que autoriza y da fe. José M. Ortiz Tirado, Teófilo Olea y Leyva, José Rebolledo, Fernando de la Fuente, I. Soto Gordo y secretario.”

Los restantes precedentes, cuarto y quinto, simplemente reiteran dicho criterio, pues no contienen otras razones que lo apoyen.

Cabe resaltar que la citada jurisprudencia no se forma con los precedentes que la publicación menciona, pues debe excluirse el primero de ellos ya que sustenta razones diversas a los restantes. Debe, en cambio, incluirse el precedente que aparece en la página 180 del Tomo LXXVIII, de la Quinta Epoca del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL, OFRECIMIENTO DE LAS.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la tesis de que las pruebas testimonial y pericial deben anunciarse y ofrecerse con la anticipación de cinco días a que se contrae el artículo 151 de la Ley de Amparo, para la audiencia constitucional señalada en el auto que da entrada a la demanda de amparo, y que si la audiencia se difiere, sin que hayan sido ofrecidas dichas pruebas, ya no es procedente su admisión para la audiencia diferida, excepto cuando el diferimiento se decreta de oficio por el Juez de Distrito y no a petición de las partes.”

De esto se arriba a una conclusión, la jurisprudencia de que se trata establece excepción a una regla genérica, consistente en que las partes deben anunciar las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, con la debida oportunidad para la primera fecha que para la celebración de la audiencia constitucional, se determine en el auto de admisión de demanda. Tal excepción a esa regla es, que si la audiencia constitucional es diferida de oficio y no a petición de parte, ésta puede anunciar oportunamente dichas pruebas para la audiencia constitucional que debe verificarse en la nueva fecha.

Resulta oportuno aclarar aquí, que si bien existe dicha jurisprudencia, no se está en el caso de declarar sin materia la presente contradicción de tesis, habida cuenta, primero, que su segunda tesis relacionada vino a sustentar un criterio opuesto, aunque ciertamente, sin que en la resolución respectiva, dictada en la queja 132/48, se expresara la voluntad de interrumpirla, ni se hiciera referencia a las razones que se tomaron en cuenta para establecerla, así como tampoco se mencionaron argumentos para apoyar tal interrupción. Pero aun considerando que, por los expresados motivos, esa tesis aislada no interrumpió tal jurisprudencia (cuestión discutible), de todas formas cabe resolver la presente contradicción, pues la jurisprudencia mencionada es

anterior a las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y cuyo decreto estableció en su sexto punto transitorio: “La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.”; por consiguiente, pudo ser interrumpida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el que, si bien no se hizo cargo de los motivos que la inspiraron, sustentó una jurisprudencia opuesta. Por tanto, lo procedente es decidir si se está en el caso: De reiterar dicha jurisprudencia (como lo hace el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito); de acoger el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de ese Circuito (que la contradice); o, de emitir un nuevo criterio.

CUARTO.- El primer precedente de la mencionada jurisprudencia, como se vio, establece analogía entre la resolución que oficiosamente ordena diferir la audiencia por no haberse emplazado al tercero perjudicado, y la resolución dictada en el incidente de nulidad promovido por el mismo motivo conforme a lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley de Amparo. Se determina en dicho precedente, que en ambos casos se trata de una reposición de procedimiento en la que el Juez debe dictar nuevo auto señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia, por lo que todas las partes deben estar colocadas en un mismo plano de igualdad y tener el derecho de aportar las pruebas que estimen pertinentes, de donde concluye, es procedente recibir la prueba testimonial o pericial que “ofrezca” la parte agraviada cinco días antes de la fecha que se haya fijado al diferirse la audiencia.

El segundo precedente, para concluir que es procedente recibir la prueba testimonial o pericial anunciada cinco días antes de la fecha en que se haya fijado, al diferirse la audiencia constitucional, se aparta de la razón que se dio en el primer precedente, pues si bien toma en cuenta el que el diferimiento se decreta de oficio, no menciona la razón que dio en relación a la reposición del procedimiento, pues únicamente mencionó que el secretario encargado del despacho no estaba facultado para fallar el asunto.

En los precedentes tercero, cuarto y quinto, de manera coincidente a como se hace en el segundo precedente, se señala el diferimiento oficioso de la audiencia como motivo para determinar que es procedente anunciar las indicadas pruebas para la nueva fecha de la audiencia, sin externar razones como la involucrada al resolver el primer precedente.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, para concluir que ni aun diferida de oficio la audiencia pueden las partes anunciar las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, no anunciadas oportunamente antes de ese diferimiento, expresa dos argumentos, emite una opinión respecto del criterio del rubro: “PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.”, y aplica la segunda tesis relacionada con éste. Dichos argumentos son los siguientes:

a) Cuando dicha audiencia es diferida, lo único que se anula es la fecha de su celebración, mas no las consecuencias jurídicas que produjo el hecho de haberla fijado.

b) El anuncio de la prueba testimonial no es una consecuencia de la audiencia de ley sino una carga procesal del quejoso, para cuya oportunidad debe tomarse en cuenta la fecha fijada primeramente para la celebración de la audiencia, se difiera o no ésta.

Del criterio de rubro: “PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.”, dice que éste señala que es procedente admitir la prueba testimonial o pericial para la audiencia cuando la inicialmente señalada se difiera, pero aduce el colegiado que una cosa es admitir y otra distinta anunciar y ofrecer, por lo cual considera inaplicable dicho criterio a los casos que resolvió. Asimismo, se apoya este colegiado en la segunda tesis relacionada con dicho criterio (cuyos razonamientos incorpora a la tesis de jurisprudencia que por su parte emite), que dice: “PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.- Es inexacto que cuando la audiencia se difiera de oficio, se puedan anunciar y ofrecer las pruebas testimonial y pericial para la audiencia diferida, aunque tal ofrecimiento no se hubiera hecho respecto de la primera audiencia. La parte tiene dos derechos a su favor: El de ofrecer las pruebas en tiempo y el de rendirlas también dentro del término legal; pero cuando no se ofrece oportunamente la prueba para la primera audiencia, ya no puede ofrecerse posteriormente para la segunda, porque ya se perdió el derecho de hacerlo; en cambio, si se ofrece en tiempo para la primera audiencia, y se difiere ésta, en la subsecuente audiencia se puede rendir la prueba que ya se había ofrecido.”

El Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en cambio, para concluir que mientras la audiencia constitucional se difiera de oficio las partes mantienen su derecho de ofrecer probanzas, aduce:

a) El juicio de amparo, por su naturaleza, es de buena fe en su tramitación y, por lo mismo, el artículo 151 de la Ley de Amparo no admite interpretación

rigorista que implique desechar la prueba pericial por la sola circunstancia de que no fue ofrecida para la primera audiencia.

b) Para las partes no hay pérdida absoluta ni relativa del derecho a ofrecer pruebas en relación con la fecha señalada para la audiencia constitucional en el auto de admisión, mientras que la misma sea diferida oficiosamente y las pruebas se ofrezcan en el término a que se refiere el artículo 151.

Asimismo, aplica la jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA”, no así la segunda tesis relacionada con ésta.

QUINTO.- Con el propósito de resolver la presente contradicción, este Tribunal Pleno estima necesario, previamente, puntualizar cuáles fueron las principales razones que sobre el tema ha expuesto la entonces Primera Sala de este alto tribunal, así como las que sirvieron de fundamento, respectivamente, a los Tribunales Colegiados cuyos criterios discrepantes se ventilan.

a) En relación con el artículo 82 de la Ley de Amparo de dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo primero, que el diferimiento de la audiencia solamente tiene por objeto que se realicen los fines que lo motivaron, porque de otro modo el procedimiento sería demasiado lento y contrario al espíritu de la ley reglamentaria. Por ese motivo, estableció jurisprudencia en el sentido de que las pruebas testimonial y pericial en el amparo debían anunciarse hasta dos días antes del señalado para la audiencia; que en el cómputo de esos dos días no podía incluirse el de la audiencia; y, que cuando ésta se prorrogara, la negativa a admitir pruebas no ofrecidas en el plazo legal anterior a la primera audiencia, era arreglada a derecho (así lo informan las tesis siguientes: “AUDIENCIA DIFERIDA EN EL AMPARO, PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN LA.”, página 3002, Tomo XLIV, “PRUEBAS EN EL AMPARO.”, página 496, Tomo L, y “PRUEBAS EN AMPARO.”, página 1848, Tomo XLIX, del *Semanario Judicial de la Federación*. La primera de tales tesis, similar al texto de las segundas, aparece transcrita en las páginas 30 y 31 de esta resolución).

b) Posteriormente, por razones que estimó de equidad, estableció que si la audiencia se difería, podían anunciarse las pruebas testimonial y pericial con la anterioridad necesaria para la segunda audiencia, aun cuando no se hubiesen anunciado para la primera. (Ver tesis indicadas en el párrafo que antecede).

c) Regresó luego a la antigua jurisprudencia, por considerar más jurídicas las razones que la inspiran, y porque advirtió que el diferimiento sustentado en el espíritu de equidad solamente dio lugar a la prolongación indefinida de la resolución del juicio de amparo (así lo informan las tesis de referencia).

d) Ya en interpretación del artículo 151 de la vigente Ley de Amparo, la Primera Sala precisó que si la audiencia es diferida de oficio y no a petición de parte, como excepción a la jurisprudencia, pueden recibirse las pruebas pericial o testimonial que haya ofrecido la parte agraviada cinco días antes de la fecha que se haya fijado al diferirse la audiencia constitucional, por las siguientes razones:

1) Porque cuando se trata de nulidad por falta de emplazamiento del tercero perjudicado, por la notificación indebida del auto que dio entrada al amparo, el Juez tiene que dictar nuevo auto, señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia, y todas las partes deben estar colocadas en un mismo plano de igualdad, y tener el derecho de aportar las pruebas que estimen pertinentes; y 2), porque aun cuando la nulidad se haya decretado de oficio, por haberse señalado nueva fecha para la audiencia, se está en un caso análogo al previsto por el artículo 32 de la Ley de Amparo, que ordena que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, y todas las partes deben ser consideradas con los mismos derechos que tendrían, como si se tratara del auto inicial (Tomo LI, pág. 3556. Rodríguez viuda de García Cano Marcela contra actos del Juez de Distrito del Estado de Puebla. 9 de marzo de 1937. No se publica la votación).

e) La Primera Sala estableció en otro caso, por unanimidad de cinco votos, que si el secretario encargado del despacho no está facultado para fallar y por ese motivo se difería la audiencia, resultaba aplicable el criterio de que es procedente recibir la prueba testimonial o pericial que se ofrezca cinco días antes de la fecha que se haya fijado al diferirse de oficio la audiencia constitucional. El criterio relativo al diferimiento de oficio lo reiteró dicha Sala hasta formar la jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes.

"PRECEDENTES:

"Tomo LI, pág. 3556.- Rodríguez viuda de García Cano Marcela, contra actos del Juez de Distrito del Estado de Puebla.- 9 de marzo de 1937.- Sin votación.

“Tomo LIX, pág. 1343.- Queja en amparo civil 632/38/Sec. de Acdos.- Péreznieto Priego Florizel.- 7 de febrero de 1939.- 5 votos.

“Tomo LXX, pág. 4336.- Queja en amparo civil 522/41/Sec. de Acdos./1a. Sala.- González Mariano.- 8 de diciembre de 1941.- Unanimidad de 4 votos.

“Tomo LXXIII, pág. 430.- Queja en amparo civil 124/42/Sec. de Acdos./1a. Sala.- Rodríguez Juan y coags.- 6 de julio de 1942.- 5 votos.

“Tomo LXXIII, pág. 1837.- Queja en amparo civil 224/42/Sec. de Acdos./1a. Sala.- Mercado Leopoldo.- 21 de julio de 1942.- 5 votos.”

f) El Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, por su parte, para concluir que mientras la audiencia constitucional se difiere de oficio las partes mantienen su derecho de ofrecer probanzas, aduce que el juicio de amparo, por su naturaleza, es de buena fe y, por lo mismo, el artículo 151 de la Ley de Amparo no admite interpretación rigorista que implique desechar la prueba pericial por la sola circunstancia de que no fue ofrecida para la primera audiencia.

g) En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, para arribar a la conclusión opuesta aduce, que si la audiencia es diferida, lo único que se anula es la fecha de su celebración, mas no las consecuencias jurídicas que produjo el hecho de haberla fijado y, que el anuncio de la prueba testimonial no es una consecuencia de la audiencia de ley, sino una carga procesal del quejoso.

SEXTO.- Como se ve de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución, la jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.”, y la tesis relacionada de rubro: “PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.”, emitidas por las Salas de este alto tribunal, dieron margen a interpretaciones diversas de cómo ha de aplicarse lo preceptuado por el artículo 151 de la Ley de Amparo y, desde luego, a que se suscitara la presente contradicción de tesis.

Este Pleno advierte la necesidad de profundizar en aspectos no mencionados en las ejecutorias que se analizan, por lo que en uso de la facultad que le confiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, sustenta un nuevo criterio, que deberá prevalecer como jurisprudencia. Para ello, se apoya en la tesis jurisprudencial 2/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* número 74, febrero de 1994, de la anterior Cuarta Sala, que este Pleno hace suya y que establece lo siguiente:

“CONTRADICCION DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.- La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '...cuál tesis debe prevalecer', no cuál de las dos tesis debe prevalecer.”

Desde luego debe advertirse que quedará fuera de consideración la hipótesis aludida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con base en la última parte de la tesis aislada de la Primera Sala anterior, ya citada, acerca de que cuando antes de la primera audiencia se ofrecen en tiempo las pruebas de inspección, testimonial o pericial, pueden válidamente prepararse con posterioridad y recibirse en la fecha de la audiencia subsiguiente; las razones de no involucrar este supuesto en el planteamiento del problema son, en primer lugar, que la solución que propone dicho tribunal es, no sólo lógica, sino evidente, pues si la preparación corresponde, en su caso, al juzgado, y el desahogo sólo puede realizarse dentro de la audiencia, obvio resulta que el oferente no puede ser perjudicado por omisiones de las que no es responsable; y en segundo lugar, porque ese tema no fue objeto básico de la contradicción.

Aquí es pertinente precisar que las hipótesis fundamentales de que parten los criterios discrepantes y que esta resolución se propone esclarecer, son, en primer término, que las pruebas aludidas -pericial, testimonial o de inspección-, no fueron ofrecidas antes de la audiencia constitucional; en segundo, que ésta se difirió; y en tercero, que en este nuevo período sí se ofrecieron dichos medios de convicción con la anterioridad requerida por la

ley de la materia, aunque tomando como referencia la fecha de la audiencia posterior.

Efectuado este señalamiento fundamental, debe a continuación tomarse en cuenta que al procedimiento de amparo se le consideró, desde su inicio, un juicio sumario, característica que subsiste en la actualidad, pues basta observar la simplicidad de su tramitación y los breves términos que la propia ley establece, para advertir el propósito del legislador de que los juicios de garantías tengan una pronta resolución; por lo mismo, las disposiciones procesales de la Ley de Amparo deben entenderse de manera tal, que a través de ellas se logre el desarrollo ágil del juicio.

Además del mencionado principio de expeditéz procesal, debe tomarse en consideración otro, no menos importante, consistente en la obligación que tiene el juzgador de no dejar a las partes en estado de indefensión, en acatamiento a lo ordenado por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Efectivamente, en la tramitación del juicio de amparo, debe preponderar el respeto a la garantía de audiencia para asegurar la defensa cabal de las partes, sin demérito de que las resoluciones se dicten en un lapso breve.

Entre estos dos puntos de referencia -expeditéz del procedimiento por una parte, y respeto a la garantía de defensa, por el otro-, se finca el criterio para determinar cuándo debe admitirse el ofrecimiento de dichas pruebas, y cuándo no deben admitirse, dentro del supuesto de diferimiento de la audiencia constitucional.

Efectivamente, el principio de la expeditéz procesal que deriva de la naturaleza sumaria del juicio de amparo, exige que las multicitadas pruebas testimonial, pericial y de inspección, se ofrezcan con la prevención temporal de cinco días en la forma que establece el artículo 151 de la Ley de Amparo; de no hacerlo así, la regla general es que precluye el derecho del oferente y ya no podrán admitírsele con posterioridad, como sucede con la generalidad de los derechos procesales.

Conforme al otro punto de referencia, sin embargo, debe tomarse en consideración el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente; esto lleva a profundizar en que desde el punto de vista de dicha parte, no sólo es fundamental tener la oportunidad de ofrecer la probanza, esto es, contar con el plazo de "cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia", sino además, tener tal oportunidad a partir de la fecha en

que conozca el hecho que trate de probar o desvirtuar, conocimiento que podrá inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos, como el escrito de demanda, los informes justificados, la intervención del tercero perjudicado o el planteamiento u objeto mismo de la prueba, sin que esta enumeración agote las posibilidades de inferencia del conocimiento, por parte del oferente, del hecho por probar.

Por lo tanto, si la parte oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar, con tiempo anterior al señalado por el artículo 151 de la ley de la materia, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecer las multicitadas pruebas durante el período posterior a dicha audiencia, sin que por ello quepa pensar que se le dejó en estado de indefensión, porque habiendo tenido la oportunidad de hacer uso de su derecho, no lo ejercitó por descuido o negligencia, operando la preclusión en su perjuicio.

En cambio, si la oferente no conocía el hecho sujeto a prueba con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o en el supuesto de que el tercero perjudicado es notificado de la fecha de la audiencia sin tiempo suficiente para ofrecer dichas pruebas, éstas pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera audiencia, pero, obviamente, cumpliendo con el término establecido por el artículo 151 de la Ley de Amparo, tomando como fecha de referencia la de la segunda audiencia. Los casos aludidos a título ejemplificativo, pueden multiplicarse, pero todos ellos tienen el común denominador de que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria que se examina, por causas ajenas a su descuido o negligencia.

Como puede verificarse de lo expuesto, carece de importancia para tomar la determinación que se busca, la circunstancia de que la audiencia constitucional se difiera de oficio o a petición de parte como establece la tesis jurisprudencial titulada: "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA." que ya se transcribió; este Pleno, con fundamento en el artículo 194, último párrafo de la Ley de Amparo modifica el criterio en ella contenido por las razones que ya se han formulado y tomando en consideración, además, que el motivo del diferimiento de la audiencia -de oficio o a petición de parte-, no guarda una relación necesaria con el derecho de ofrecer las pruebas aludidas; el diferimiento puede obedecer a múltiples causas y finalidades ajenas por completo al derecho del oferente.

Independientemente de lo anterior, se observa que en algunas ejecutorias de la anterior Primera Sala, se partió de la base de que por violaciones al procedimiento debió anularse la fecha de la audiencia, extremo que no se contempla al resolver esta contradicción. Ya se estableció con anterioridad y aquí se reitera, que los supuestos que en este asunto se toman en cuenta, son que las pruebas aludidas no fueron ofrecidas antes de la audiencia, que ésta se difirió y que en el nuevo estadio procesal sí se ofrecieron, sin que intervenga algún concepto de anulación.

Tampoco resulta aceptable para el Pleno el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, acerca de que con posterioridad a la fecha del diferimiento oficioso de la audiencia, pueden válidamente ofrecerse las pruebas pericial, testimonial o de inspección sin ninguna distinción ni restricción, aduciendo que como el juicio de amparo es de buena fe, el artículo 151 de la ley de la materia no puede admitir una interpretación rigorista. Lo inaceptable de ese criterio radica en que como ya se puso de manifiesto, la disposición procesal aludida exige del juzgador su puntual acatamiento, acorde con la naturaleza sumaria del juicio de garantías, además de que la afirmación de que éste es de buena fe -válida en principio-, no justifica la adopción de un criterio tan general y extenso que, llevado al extremo, puede poner en riesgo de desacato las reglas procesales.

De la otra parte, también debe rehusarse la posición del Segundo Tribunal del mismo Circuito, porque su criterio implica el rechazo indiscriminado del ofrecimiento de las pruebas aludidas en el período que sigue al diferimiento de la audiencia constitucional; contrariamente a lo que asienta, el ofrecimiento de pruebas no es una carga procesal sino, originalmente, un derecho que forma parte de la garantía de audiencia, como reiteradamente ha sostenido esta Suprema Corte; y las partes no pueden válidamente ser privadas de ese derecho, a menos que lo hayan dejado precluir, en la forma que ya fue señalada.

Por lo tanto, conforme a los razonamientos expuestos, este Pleno considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

**PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUES DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.-** Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece “PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente

señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes.”; y asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo período sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expeditez del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el período posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él, con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito.

SEGUNDO.- No se está en el caso de reiterar el criterio del rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.", cuyos datos de localización se mencionan en el cuerpo de esta ejecutoria, ni de declarar que debe prevalecer la tesis de alguno de los tribunales contendientes.

TERCERO.- Sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias contradictorias, se declara que, con eficacia de jurisprudencia, debe prevalecer la tesis sustentada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 195 de la Ley de Amparo, hágase del conocimiento de las Salas de este alto tribunal, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito de la República, para los efectos consiguientes.

QUINTO.- Remítase de inmediato al Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia que se sustenta, la que deberá identificarse con el número que le corresponde, como lo prevé el precepto 195, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, además, envíese copia de la presente ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito de los que derivó la contradicción; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno, por unanimidad de once votos de los Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Góngora Pimentel, Silva Meza y presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Fue aprobado el proyecto y ponente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Esta obra se terminó de editar  
el 11 de diciembre de 1996.  
La primera reimpresión estuvo a cargo de  
Códice Impresión Digital, S.A. de C.V.,  
constando el tiraje de 1500 ejemplares.

